



**UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO**  
**FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS**  
**CARRERA DE DERECHO**

La audiencia como garantía de los principios de inmediación y tutela judicial efectiva  
en los procesos de apelación en justicia constitucional

**Trabajo de Titulación para optar al título de Abogado de los Juzgados y Tribunales  
de la República del Ecuador**

**Autor:**

Cruz Tobar Marcelo Alexander

**Tutor:**

Dr. Hugo Roberto Miranda Astudillo

**Riobamba, Ecuador. 2023**

## **DERECHOS DE AUTORÍA**

Yo, Marcelo Alexander Cruz Tobar, con cédula de ciudadanía 060454080-7, autor del trabajo de investigación titulado: “La audiencia como garantía de los principios de inmediación y tutela judicial efectiva en los procesos de apelación en justicia constitucional”, certifico que la producción, ideas, opiniones, criterios, contenidos y conclusiones expuestas son de mí exclusiva responsabilidad. Asimismo, cedo a la Universidad Nacional de Chimborazo, en forma no exclusiva, los derechos para su uso, comunicación pública, distribución, divulgación y/o reproducción total o parcial, por medio físico o digital; en esta cesión se entiende que el cesionario no podrá obtener beneficios económicos. La posible reclamación de terceros respecto de los derechos de autor de la obra referida será de mi entera responsabilidad; librando a la Universidad Nacional de Chimborazo de posibles obligaciones.

En Riobamba, 31 de octubre del 2023



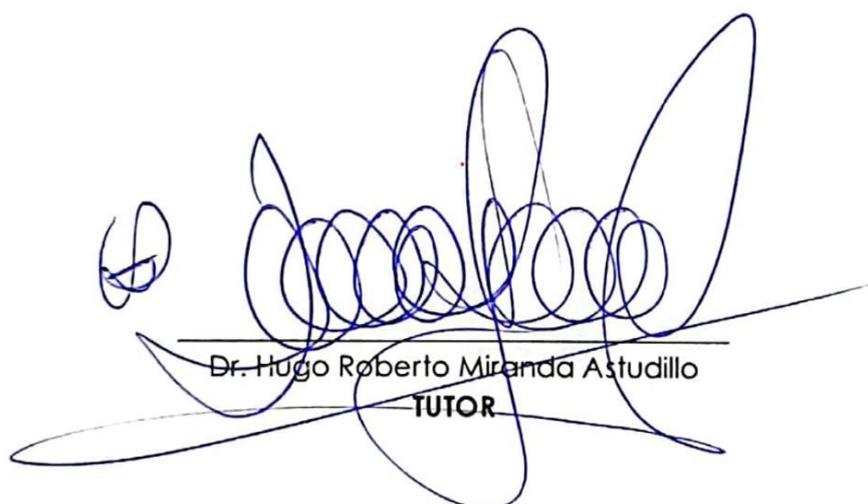
---

Marcelo Alexander Cruz tobar  
C.I:060454080-7

## **DICTAMEN FAVORABLE DEL PROFESOR TUTOR**

Quien suscribe, Hugo Roberto Miranda Astudillo catedrático adscrito a la Facultad de Ciencias Políticas y Administrativas, por medio del presente documento certifico haber asesorado y revisado el desarrollo del trabajo de investigación titulado: "La audiencia como garantía de los principios de inmediación y tutela judicial efectiva en los procesos de apelación en justicia constitucional", bajo la autoría de Marcelo Alexander Cruz Tobar; por lo que se autoriza ejecutar los trámites legales para su sustentación.

Es todo cuando informar en honor a la verdad; en Riobamba, a los 31 días del mes de octubre del 2023.



Dr. Hugo Roberto Miranda Astudillo  
**TUTOR**

## CERTIFICADO DE LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL

Quienes suscribimos, catedráticos designados Miembros del Tribunal de Grado para la evaluación del trabajo de investigación “La audiencia como garantía de los principios de inmediación y tutela judicial efectiva en los procesos de apelación en justicia constitucional”, presentado por Marcelo Alexander Cruz Tobar, con cédula de identidad número 060454080-7, bajo la tutoría de Mg. Hugo Miranda; certificamos que recomendamos la APROBACIÓN de este con fines de titulación. Previamente se ha evaluado el trabajo de investigación y escuchada la sustentación por parte de su autor; no teniendo más nada que observar.

De conformidad a la normativa aplicable firmamos, en Riobamba a los 31 días del mes de octubre del 2023.

Presidente del Tribunal de Grado  
Dr. Alex Bayardo Gamboa Ugalde



Firma

Miembro del Tribunal de Grado  
MSc. Carolina Patricia Montenegro  
Benalcázar



Firma

Miembro del Tribunal de Grado  
MSc. Alex Mauricio Duchicela Carrillo.



Firma



Dirección  
Académica  
VICERRECTORADO ACADÉMICO

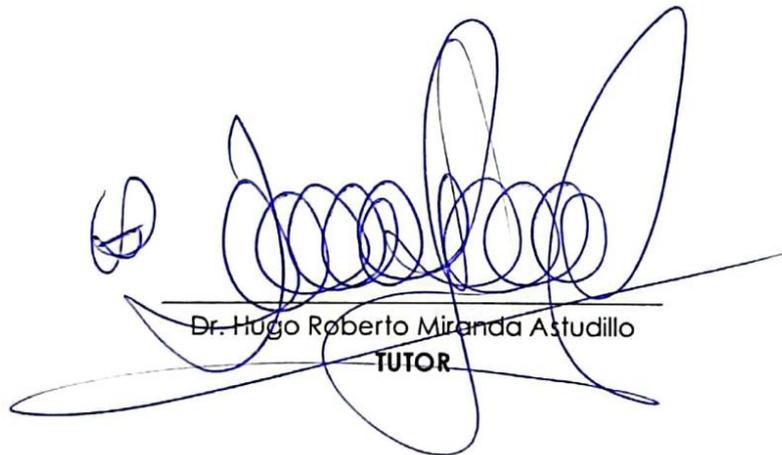
en movimiento



SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD  
UNACH-RGF-01-04-08.15  
VERSIÓN 01: 06-09-2021

## CERTIFICACIÓN

Que. **MARCELO ALEXANDER CRUZ TOBAR**, con CC: **0604540807**, estudiante de la Carrera de **DERECHO**, Facultad de **CIENCIA POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS**: ha trabajado bajo mi tutoría, el trabajo de investigación titulado "**La audiencia como garantía de los principios de inmediatez y tutela judicial efectiva en los procesos de apelación en justicia constitucional**", cumple con el **7%** de acuerdo al reporte del sistema Anti plagio Urkund, aceptado de acuerdo a la reglamentación institucional, por consiguiente autorizo continuar con el proceso



Dr. Hugo Roberto Miranda Astudillo  
**TUTOR**

## **DEDICATORIA**

A todos los profesionales del derecho que, con pasión y convicción, defienden la causa de la justicia y abrazan un auténtico concepto del derecho despojado de privilegios:

Esta tesis es un tributo a aquellos que comparten la misma llama de la justicia en sus corazones. Aquellos que, como faros de sabiduría jurídica, iluminan el camino hacia un mundo donde la igualdad y los principios fundamentales de la justicia son pilares irrenunciables.

Vuestra dedicación a la causa de la justicia inspira y guía a generaciones futuras de profesionales del derecho. Vuestra fe inquebrantable en un sistema legal equitativo y accesible es un faro de esperanza en un mundo que a veces oscila en la incertidumbre.

¡Por la justicia, la igualdad y el auténtico derecho que no conoce privilegios!

**Marcelo Alexander Cruz Tobar**

## **AGRADECIMIENTO**

Agradezco a Dios por su presencia constante en cada uno de los momentos más importantes de mi vida. Por darme paciencia y sabiduría durante mi carrera, por fortalecerme en momentos de dificultad y por ser mi guía en la búsqueda de mis metas. Tu luz ha iluminado mi camino y tu fortaleza me ha impulsado a aprender de mis errores.

A mis padres, Martha Tobar y Héctor Cruz, quienes son la fuente de vida, el ejemplo de dedicación y amor incondicional. Su apoyo inquebrantable y sabiduría han sido el faro que me ha guiado en cada etapa de mi vida. A ustedes les debo todo lo que soy y todo lo que he logrado. Gracias por estar a mi lado, por creer en mí y por ser mis pilares inquebrantables.

A Paulina Vallejo, mi compañera incansable y compañera de camino en esta travesía de la vida. Tu amor, apoyo y comprensión han sido mi refugio en los momentos de desafío. Juntos hemos compartido risas, lágrimas y logros, y estoy agradecido por tenerte a mi lado.

A la Universidad Nacional de Chimborazo, agradezco profundamente por brindarme la oportunidad de crecer durante estos años de estudio. En cada aula, en cada desafío académico, he dejado huellas profundas de mi crecimiento y aprendizaje. Esta institución ha sido el escenario de mi formación profesional, y estoy agradecido por todas las oportunidades que me ha proporcionado.

A mis hermanas, quienes siempre han estado a mi lado, brindándome ánimo en los momentos en que más los necesitaba. Su apoyo incondicional y su creencia en mis objetivos me han dado fuerzas para superar cualquier obstáculo.

A mis sobrinas, cuyas risas tienen el poder de aliviar cualquier oscuridad. Su alegría y energía han iluminado mis días y me han recordado la belleza de la vida.

A Anthony Álvarez, el hermano que nunca tuve, quien ha compartido conmigo momentos invaluable de amistad y hermandad. Tu presencia en mi vida ha sido un regalo especial.

A todos los profesionales que me abrieron las puertas laborales y me permitieron descubrir, en la práctica, la realidad del derecho. Sus enseñanzas y experiencias han sido fundamentales en mi crecimiento profesional y personal.

**Marcelo Alexander Cruz Tobar**

## INDICE GENERAL

CARÁTULA	
DERECHOS DE AUTORÍA	
CERTIFICADO DE LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL	
CERTIFICADO ANTIPLAGIO	
DEDICATORIA	
AGRADECIMIENTO	
INDICE GENERAL	
INDICE DE TABLAS	
RESUMEN	
ABSTRACT	
CAPITULO I. INTRODUCCIÓN.....	12
1.1. Problema .....	13
1.2. Justificación .....	14
1.3. Objetivos .....	15
1.3.1. Objetivo general.....	15
1.3.2. Objetivos específicos:.....	15
CAPÍTULO II. MARCO TEÓRICO.....	16
2. ESTADO DEL ARTE .....	16
2.1. Generalidades de las garantías jurisdiccionales. ....	18
2.2. La apelación constitucional y sus particularidades. ....	23
2.3. Requisitos Mínimos para la Presentación de una Garantía Jurisdiccional en Ecuador. ....	27
2.4. Efectos y consecuencias de la apelación constitucional. ....	28
2.5. El Debido Proceso.....	32
2.6. El Debido Proceso constitucional. ....	36
2.7. Principio de Inmediación. ....	37
2.8. Principio de Tutela judicial efectiva. ....	42
2.9. La audiencia como herramienta protectora del Debido Proceso en relación con la Inmediación y tutela judicial efectiva. ....	43
2.10. La constitucionalidad de los procesos de apelación en audiencia facultativa.....	47
2.11. La facultatividad de audiencias en apelación constitucional en la sentencia No. 185-17-EP/22. ....	48
CAPITULO III METODOLOGÍA.....	50
3.1. Unidad de análisis .....	50

3.2. Métodos .....	50
3.3. Enfoque de investigación. -.....	50
3.4. Tipo de investigación. -.....	50
3.5. Diseño de investigación. -.....	51
3.6. Población. - .....	51
3.7. Técnicas e instrumentos de investigación. –.....	51
3.8. Hipótesis. - .....	51
CAPITULO IV. DISCUSIÓN Y RESULTADOS .....	52
4.1. Resultados .....	52
4.2. Discusión .....	58
CAPITULO IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	60
5.1. Conclusiones .....	60
5.2. Recomendaciones .....	60
REFERENCIAS .....	62

## **INDICE DE TABLAS**

Tabla 1. Sentencia No. 185-17-EP/22.....	52
Tabla 2. Sentencia Caso No. 361-13-EP.....	55

## RESUMEN

La investigación abordó "La audiencia como garantía de los principios de inmediación y tutela judicial efectiva en los procesos de apelación en justicia constitucional", con un enfoque específico en la República del Ecuador. Esta investigación encontró una contradicción entre la constitución de la República de Ecuador y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional relacionadas con la jurisprudencia vinculante y su aplicación en los procesos de apelación.

Se detectó un dilema, por una parte, la Constitución del país sostiene que las garantías jurisdiccionales deben ser de naturaleza oral durante todas las etapas del proceso legal. Por otra parte, la Ley Orgánica y la jurisprudencia afirman que resolver mediante autos no supone ninguna vulneración al principio de inmediación y al derecho de tutela judicial efectiva. Esto plantea un desafío ya que estas decisiones están intrínsecamente ligadas al derecho de defensa y, por ende, al derecho de ser escuchado.

El objetivo del estudio fue analizar si la falta de audiencia en los procesos de apelación, cuando es opcional, infringe los principios de inmediación y tutela judicial efectiva. Para lograr este objetivo, se utilizó una metodología cualitativa con un diseño no experimental, transversal, documental y bibliográfico, incorporando un enfoque inductivo y descriptivo.

Durante el control de constitucionalidad, se encontró que permitir que la presencia de las partes procesales sea opcional produce una vulneración de sus derechos. Esta vulneración afecta directamente el derecho a la contradicción, la inmediación y la oralidad.

Para profundizar en este problema, el estudio exploró tratados y convenios internacionales, así como la legislación interna del Ecuador y la doctrina jurídica. El resultado fue un trabajo inédito sobre el tema que concluyó confirmando la existencia de una vulneración del derecho a la defensa la inmediación y tutela judicial efectiva como derecho y principio, con un enfoque particular en el derecho a ser escuchado.

En consecuencia, esta investigación destaca la necesidad de revisar la forma en que se manejan las audiencias en los procesos de apelación, con el objetivo final de garantizar el respeto a la inmediación, la oralidad y el derecho a la defensa en la justicia constitucional.

**Palabras Claves:** audiencias, inmediación, tutela judicial efectiva, procesos de apelación, justicia constitucional.

## ABSTRACT

The main objective of this research entitle "La audiencia como garantía de los principios de inmediación y tutela judicial efectiva en los procesos de apelación en justicia constitucional", with a specific focus on the Republic of Ecuador. This research found a contradiction between the Constitution of the Republic of Ecuador and the Organic Law of Jurisdictional Guarantees and Constitutional Control related to binding jurisprudence and its application in appeal proceedings. A dilemma was detected on the one hand, the Constitution of the country holds that jurisdictional guarantees must be oral during all stages of the legal process. On the other hand, the Organic Law and jurisprudence affirm that deciding by writs does not imply any violation of the principle of immediacy and the right to effective judicial protection. This poses a challenge since these decisions are intrinsically linked to the right of defense and, therefore, to the right to be heard. The objective was whether the lack of a hearing in appeal proceedings, when optional, infringes the principles of immediacy and effective judicial protection. To achieve this objective, a qualitative methodology was used with a non-experimental, cross-sectional, documentary, and bibliographic design, incorporating an inductive and descriptive approach. During the constitutionality check, it was found that allowing the presence of the procedural parties to be optional produces a violation of their rights. This violation directly affects the right to contradiction, immediacy, and orality. To examine this problem in depth, the study explored international treaties and conventions, as well as Ecuador's domestic legislation and legal doctrine. The result was an unpublished work on the subject that concluded by confirming the existence of a violation of the right to defense, immediacy, and effective judicial protection as a right and principle, with a particular focus on the right to be heard. Consequently, this research highlights the need to review how hearings are handled in appeal proceedings, with the ultimate aim of guaranteeing respect for immediacy, orality, and the right to defense in constitutional justice.

**Keywords:** hearings, immediacy, effective judicial protection, appeal proceedings, constitutional justice.



**Reviewed by:**

Mgs. Marco Antonio Aquino  
ENGLISH PROFESSOR  
C.C. 1753456134

## CAPITULO I. INTRODUCCIÓN

El derecho español y ecuatoriano tienen una conexión histórica, la Real Audiencia de Quito, adopta de España su sistema jurídico sustantivo, manteniendo una base jurídica similar, conforme la evolución axiológica del estado se generan diferencias al pasar del tiempo, la oralidad no ha sido la excepción, los procesos verbales aparecieron en España “La oralidad se implementó por primera vez en España en la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855” (Ley de Enjuiciamiento Civil, 1855), posteriormente, “la oralidad volvió a ser reivindicada en la Ley de Enjuiciamiento Civil de 2000 donde se estableció el principio de oralidad en el proceso civil” (Ley de Enjuiciamiento Civil, 2000), en el contexto de Ecuador:

La oralidad en el sistema judicial ecuatoriano ha ido ganando terreno a lo largo del tiempo. Las constituciones de 1945, 1967 y 1979 apuntaron a la oralidad, pero fue en 1998 cuando se estableció como un principio general del proceso, lo que la convirtió en un elemento fundamental del sistema judicial. (Mejía, 2017).

La implementación del sistema oral en el sistema adversarial se consideró un logro para el ejercicio de los derechos en el ámbito judicial, significó un cambio de paradigma importante en el progresismo jurídico desde el 2008. Sin embargo, es necesario analizar este aspecto desde una perspectiva metodológica y científica más amplia. Antes de llevar a cabo la implementación del sistema oral, es importante realizar un minucioso análisis de las necesidades y características particulares que involucra la sustanciación de un proceso. Es relevante comprender las ventajas y limitaciones que un cambio de paradigma generaría, así como la pertinencia jurídica conforme al marco legal y jurisprudencial permiten.

El artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC, 2008) establece que para la apelación de procesos de garantías jurisdiccionales no es obligatorio la realización de audiencia (p. 11), por su parte, la Constitución de la República del Ecuador (CRE, 2008) su artículo 168.6, 424 y 425, se establece que los procesos se regirán exclusivamente por el sistema oral en todas sus etapas y grados, lo cual se puede interpretar que causa eficacia bajo el principio de Jerarquía Normativa y Supremacía Constitucional (pp. 62, 126, 127). La normativa internacional establece el derecho a ser oído públicamente por un tribunal competente e independiente, sin embargo, a nivel material predomina el criterio jurisprudencial por sobre el mandato constitucional, lo que genera dudas sobre la interpretación más adecuada sobre la materialidad para el ejercicio de los derechos (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Art. 14, p. 5).

La presente investigación tiene como objetivo analizar, a través de un estudio jurídico-doctrinario, si la ausencia de audiencias en los procesos de apelación en justicia constitucional, cuando su realización es facultativa, vulnera los principios de Inmediación y Tutela judicial efectiva, para ello, se abordó los elementos y naturaleza de la justicia constitucional, se identificó el alcance de los principios mencionados y se examinó si en los procesos de apelación constitucional que se resuelven en virtud del expediente se vulneran dichos principios, tomando como referencia la sentencia No. 185-17-EP/22 y su implicación

en la materialización de los principios de Inmediación y Tutela judicial efectiva

La organización de la investigación siguió las pautas establecidas en el artículo 16, numeral 3 del Reglamento de Titulación Especial de la Universidad Nacional de Chimborazo, que incluye elementos como portada, introducción, presentación del problema, objetivos generales y específicos, estado del arte, marco teórico, metodología, presupuesto y cronograma del trabajo de investigación, referencias bibliográficas, anexos y aprobación del tutor (Reglamento de Titulación Especial de la Universidad Nacional de Chimborazo, 2021, p. 11).

### **1.1. Problema**

El proceso escrito en Ecuador abarcó todas las ramas del derecho, en su transcurso dejó resoluciones con falencias a nivel procedimental y material (Páez, 2000) no es hasta la constituyente de 2008 que se supera formal y materialmente estas barreras, en esta línea, la CCE (2020) abre criterio interpretativo en sentencia No. 561-13-EP/20, en donde se determina que en las acciones de protección se podrá resolver de manera oral y que la realización de audiencia y exposición orla de las partes no es necesaria, sino que se la realizará a criterio del juzgador, lo que para la CCE no vulnera derechos, esto, sin dar mayo argumentación.

Con relación a esta alegación, esta Corte señala que el artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece que, en la fase de apelación, la Corte Provincial “resolverá por mérito del expediente en el término de ocho días” y solo si lo considera necesario podrá ordenar la práctica de elementos probatorios y convocar a audiencia “que deberá ejecutarse dentro de los siguientes ocho días hábiles (...) CCE, sentencia No. 561-13-EP/20, 2020 p.5).

Conforme sentencia No. 1414-13-EP/21 la CCE (2021) determina la facultatividad de las audiencias en el marco de la acción de habeas corpus conforme criterio del juzgador, en sentencia No. 185-17-EP/22 la CCE (2022) amplía este criterio para todos los procesos de apelación de garantías jurisdiccionales.

En primer lugar, cabe señalar que, de conformidad al artículo 24 de la LOGJCC, para el conocimiento y resolución del recurso de apelación no es mandatorio en los procesos de garantías jurisdiccionales la realización de una audiencia, sino que los jueces de la Corte Provincial de Justicia pueden resolver “por el mérito del expediente” En esta línea, esta Corte ha establecido que, en los procesos de garantías jurisdiccionales, la resolución del recurso de apelación sin convocatoria a audiencia no afecta derechos constitucionales, puesto que “es facultativo del Tribunal que conoce la apelación (...) convocar a audiencia o resolver por el mérito del expediente” y que si los jueces de segunda instancia no requirieron “la práctica de nueva prueba para mejor resolver, no estaban obligados a convocar a una nueva audiencia pública” (CCE, sentencia (CCE, sentencia No. 561-13-EP/20, 2022 p.6).

En la cita anterior se indica que resolver en virtud del expediente no afecta ni reduce derechos constitucionales, se argumenta que el proceso escrito tiene información suficiente para resolver el “hecho litigioso”, lo que configura un criterio interpretativo en razón a la facultatividad de llamar a audiencias conforme interpretación del juzgador, razonamiento jurisprudencia que se consolida para lo posterior.

La audiencia y la oralidad en el proceso judicial permite una interacción directa, dinámica entre el juez, las partes y los testigos, facilita una mejor comprensión de los argumentos y una evaluación más precisa de la evidencia, aspectos que el sistema escrito generalmente no puede lograr, estas características contrastan con el enfoque tradicional de la jurisprudencia y normativa ecuatoriana, la que por muchos años ha respaldado el sistema escrito (Páez, 2020).

El problema a investigar se centra en la discrepancia existente entre la línea jurisprudencial actual, que tiende a reimplementar el sistema escrito en los procesos de apelación constitucional, frente a la doctrina aplicable al acaso, su aplicación, en este contexto se busca determinar si en los procesos en donde no se realiza audiencia se vulneran los principios de Inmediación y Tutela judicial efectiva, y de resolver conforme el expediente la idoneidad de resolver conforme el expediente mediante un análisis jurídico, conforme las reglas de las garantías básicas del Debido Proceso en Ecuador y la constitucionalidad exigida (Moreno, 2021).

## **1.2. Justificación**

El presente caso de estudio denominado “La audiencia como garantía de los principios de inmediación y tutela judicial efectiva a en los procesos de apelación en justicia constitucional” es un tema trascendental para el ejercicio de los derechos, puesto que en la práctica del derecho se entiende que la oralidad es un medio adecuado para la resolución y tratamiento de causas, afirmación que se ha generalizado, aunque los artículos indican que la escritura elimina concepciones subjetivas especialmente en la valoración probatoria, esta contraposición de posturas no necesariamente excluyentes en todos los elementos de la defensa de una causa, llegar a un mejor entendimiento sobre cuan beneficioso o no es para el principio de inmediación y en el ejercicio de los derechos de las partes es la causa principal que impulsa la elaboración de este tema de investigación en esta línea indagar la existencia de temas similares entre los trabajos de tesis en el Ecuador, no se encuentra ni un solo caso similar o parecido al tema investigativo de la presente tesis, siendo esa una primera motivación que justifica el presente esfuerzo investigativo.

La audiencia en el moderno sistema acusatorio oral es un acto judicial, puede compararse con una actuación teatral, donde converge actor, demandado, las partes, el juzgador o el tribunal, además el secretario que sienta razón de todas las actuaciones, personal auxiliar y los testigos, de ser el caso. La audiencia transcurre gobernada por el juzgador, quien establece los tiempos y ordena las participaciones de las partes, con el propósito de escuchar las alegaciones que cada una de ellas realiza, con la finalidad de llegar a un

entendimiento del caso y luego de escuchar a las partes y evacuar el repertorio probatorio, tratar de dilucidar la verdad histórica de los acontecimientos expuestos por cada una de las partes y saber la forma más prolija para realizarlo es el objeto que busca la investigación.

La importancia de las garantías constitucionales que rigen las audiencias, asegurando la legalidad de las acciones durante su desarrollo. Estas garantías se derivan de la Constitución de la República y abarcan principios fundamentales como el debido proceso, la defensa, la inmediación, la oralidad, la igualdad de armas y la concentración. Además, se destaca la relevancia de los tratados internacionales, la Constitución del Ecuador y la normativa local, como el COGEP y el COIP, que establecen las pautas para que estos principios y garantías guíen el proceso de manera adecuada y justa.

La audiencia como acto procesal debe estar regida por la tutela judicial efectiva y el debido proceso, en el caso de la audiencia de apelación en materia constitucional, la presencia física de las partes procesales es facultativa, es decir, queda a criterio del juzgador decidir la presencia o no de las partes, lo cual es contrario al espíritu del sistema procesal oral, en el que deben primar la inmediación y la oralidad, lo que a criterio personal es contrario a lo estipulado en la propia Constitución, para una indagación de esta contradicción se realiza la presente investigación.

### **1.3.Objetivos**

#### **1.3.1. Objetivo general**

- Analizar, a través de un estudio jurídico-doctrinario, si la falta de audiencia en los procesos de apelación, en los casos donde es facultativa, se vulnera los principios de Inmediación y Tutela judicial efectiva en el ámbito de la justicia constitucional.

#### **1.3.2. Objetivos específicos:**

- Distinguir los elementos y naturaleza de la justicia constitucional, analizando la facultatividad de las audiencias en los procesos de apelación en justicia constitucional.
- Identificar el alcance de los principios de Inmediación y Tutela judicial efectiva.
- Analizar si en los procesos de apelación constitucional que se resuelven en virtud del expediente se vulneran los principios de Inmediación y Tutela judicial efectiva en justicia constitucional, a partir de la sentencia No. 185-17-EP/22.

## CAPÍTULO II. MARCO TEÓRICO

### 2. ESTADO DEL ARTE

Contreras (2020). Realiza una investigación documental enfocada en el derecho al Debido Proceso, la defensa y las garantías básicas, los resultados resaltan que estos derechos están protegidos como fundamentales en la Constitución de la República y que es crucial asegurar que nadie sea privado del derecho a la defensa en cualquier etapa del proceso. La Sentencia N.º 4-19-EP/21 emitida por la CCE reafirma la importancia de la audiencia como una garantía esencial del Debido Proceso.

Mejía (2017), analiza la evolución histórica de la oralidad y la escritura en el proceso civil en Ecuador y España, examinando sus ventajas y desventajas en el ámbito legal ecuatoriano, concluye que la oralidad puede ser adecuada en ciertos tipos de procesos, pero no en todos, subrayando la necesidad de considerar las características específicas, como la complejidad del caso, la cantidad de pruebas presentadas, la capacidad de los jueces y abogados para manejar el proceso oral y la disponibilidad de recursos materiales y tecnológicos antes de su adopción

Gallegos (2019). En Ecuador investiga la relación entre el principio de Inmediación y las resoluciones de la Corte Nacional de Justicia, la muestra analizada incluye documentos sobre audiencias y el principio de inmediación, los resultados revelan que la Inmediación es relevante en el sistema procesal oral, permitiendo al juez interactuar directamente en la recepción de pruebas y tomar decisiones completas basadas en la información proporcionada por las partes. En conclusión, se destaca que la audiencia garantiza la inmediación, facilitando un contacto directo entre el juez, las partes y las pruebas.

Araya y Rojas (2020) en el artículo "Pandemia e Inmediación en cinco preguntas" publicado en la revista de Estudios Judiciales, realizan un estudio sobre la fiabilidad de las pericias científicas, donde se determina que el testimonio oral proporciona al juez un contacto directo con el testigo, permitiéndole observar su actitud, estado de ánimo, nerviosismo y otros aspectos contextuales relevantes para evaluar la veracidad de sus declaraciones. En conclusión, el testimonio oral agiliza el control del juez sobre la veracidad de las declaraciones al permitirle abordar de inmediato posibles contradicciones o ambigüedades durante el examen.

Quintero (2015) realiza un estudio titulado "El recurso de apelación en el Código Orgánico General de procesos", donde analiza las limitaciones y la Tutela Jurisdiccional Efectiva relacionadas con este recurso en Colombia. Los resultados resaltan que el recurso de apelación puede afectar la tutela judicial efectiva y la inmediación. Se concluye que la Inmediación y la Tutela judicial efectiva son principios esenciales que deben considerarse en la aplicación del recurso de apelación, destacando así la importancia de la audiencia en este proceso.

Moreno, F., & Arévalo, L. (2021) destacan la importancia de la Inmediación y la Tutela judicial efectiva en los procesos de apelación en Colombia, para asegurar decisiones judiciales equitativas, indicando que la Tutela judicial efectiva implica brindar a las partes la oportunidad de presentar argumentos y pruebas ante un tribunal superior, este tribunal revisará la decisión de primera instancia y emitirá una resolución equitativa. Estos resultados enfatizan la importancia de garantizar un proceso de apelación que proteja los derechos de las partes y asegure la imparcialidad en la toma de decisiones.

Pérez (2022) analiza el alcance del derecho a la Tutela judicial efectiva en el acceso a la justicia, el objetivo principal del estudio es contribuir al conocimiento de este derecho en el contexto ecuatoriano, para ello, se examinan los procesos de acción de protección revisados por la CCE entre 2019 y 2021, identificando la línea jurisprudencial constitucional. El derecho a la tutela judicial efectiva garantiza el acceso al sistema judicial para hacer valer las pretensiones, cumpliendo con las garantías del debido proceso.

Cevallos y Alvarado (2018), realizan un estudio sobre los efectos jurídicos de la implementación efectiva del principio de inmediación y concentración en el procedimiento oral civil ecuatoriano, en línea con las garantías del marco del buen vivir. Se concluye la urgente necesidad de una implementación real de los principios constitucionales de Tutela judicial efectiva e Inmediación, ya que persiste la lentitud en los procesos debido a la excesiva documentación, a pesar de la norma constitucional de oralidad en todos los juicios, el sistema escrito sigue predominando, requiriendo mayores esfuerzos para asegurar una Tutela judicial efectiva e Inmediación en el procedimiento oral civil ecuatoriano.

Rafael Oyarte (2022). Resalta el papel fundamental de la autoridad jurisdiccional en garantizar el acceso efectivo a los recursos legales, se enfatiza que la autoridad vulnera el derecho cuando impone obstáculos irrazonables o desproporcionados que dificultan su ejercicio, convirtiéndolo en impracticable. La intermediación juega un papel crucial para establecer una relación directa entre el juez y las partes involucradas y esto se logra cuando el tribunal es accesible para el justiciable. Estas premisas se basan en la sentencia de la CCE número 10-20-CN/20, específicamente en los párrafos 48-49, se destaca la importancia de garantizar un Debido Proceso equitativo y accesible.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos PIDCP, ratificado por el Ecuador lo compromete a respetar y garantizar los derechos establecidos en el instrumento internacional y en el artículo 14 establece el derecho de toda persona a ser escuchada públicamente y por un tribunal competente e imparcial en casos penales o para la determinación de derechos civiles. La Asamblea Nacional del Ecuador promulga la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en adelante LOGJCC, determina según el segundo inciso del artículo 24, que el juez puede ordenar la práctica de elementos probatorios y convocar una audiencia, que debe realizarse en un plazo de ocho días hábiles, suspendiendo el término del proceso hasta la realización de la audiencia y el artículo 56 de la LOGJCC señala que, en la segunda instancia de la acción de protección no se abrirá un término de prueba, a menos que la Corte Provincial lo considere necesario. Caso contrario, se resolverá

en "virtud a los documentos".

La Constitución determina que la administración de justicia en el cumplimiento de sus deberes y en el ejercicio de sus atribuciones aplicará principios y en la sustanciación de los procesos y en todas las materias, instancias, etapas y diligencias, se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo, además, el artículo 429 determina la Supremacía Constitucional, las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica.

## **UNIDAD I JUSTICIA CONSTITUCIONAL**

### **2.1. Generalidades de las garantías jurisdiccionales.**

Definiendo la expresión garantías jurisdiccionales Ramiro Ávila Santamaría, las define de la manera siguiente: "los mecanismos que establece la Constitución para prevenir, cesar o enmendar la violación de un derecho que está reconocido en la misma Constitución" (Ávila, Grijalva, & Martínez, 2008, pág. 89). Este mecanismo persigue corregir o prevenir violaciones a los derechos establecidos en esa misma Constitución, algo así como una automedicación que busca mantener una salud o armonía en lo referente a hacer efectivos los derechos, una forma de mantener vivos los derechos, sin garantías sencillamente serían impracticables la vigencia de los derechos de las personas. Entonces tenemos una combinación entre derechos y garantías y para esclarecer esta unidad, Paúl Macero, opina lo siguiente:

Hablar de garantías constitucionales no tienen sentido, sino que se habla de derechos. Estos son concebidos, desde los comienzos de la modernidad, como aquellas facultades o poderes subjetivos que se constituyen en los límites básicos al poder y a la acción del Estado (Mancero, 2016, pág. 80).

Para Mancero, los derechos en la modernidad representan unos límites necesarios para frenar el "ius puniendi" del Estado, pues, el poder estatal tiende a desbordarse y por ello los derechos le dicen "hasta aquí puede llegar", y se respeten los derechos de las personas, Juan Huilca aporte al concepto de garantías de la forma siguiente:

Las garantías constitucionales son los mecanismos que establece la Constitución para prevenir, cesar o enmendar la violación de un derecho que está reconocido por la misma Constitución. Sin las garantías, los derechos serían meros enunciados líricos, que no tendrían eficacia jurídica alguna en la realidad (Huilca, 2004, pág. 122).

Para Juan Huilca, la eficacia jurídica de los derechos radica en la capacidad de ejercer unas garantías que prevengan, cesen o enmienden violaciones o vulneraciones a los derechos de las personas, no siendo eficaz un Estado con muchos derechos, pero sin adecuadas garantías, esos derechos enunciados no gozarían de una eficacia legal para materializarlos, para Joaquín González, las garantías de los derechos son lo siguiente:

... son aquellas seguridades y promesas que ofrece la Constitución a todos los hombres, de que sus derechos han de ser sostenidos y defendidos por las autoridades y por el pueblo mismo; y que se consignan, ya porque son inherentes a toda sociedad de hombres libres e iguales, ya porque se ha querido reparar errores o abusos del pasado (González, 1930, pág. 86).

Para Gonzales, la Constitución ofrece una seguridad de defender los derechos de las personas, siendo las instituciones públicas y sus autoridades los llamados a sostener y defender esos derechos, como derechos innatos de las personas libres y que se consideran iguales en lo referente a gozar de los mismos derechos y conscientes de sus obligaciones; Pérez Royo, al respecto aporta con el comentario siguiente:

...distinguir entre derechos y libertades -que son propiamente jurisdiccionales- y aquellas que denomina constitucionales que son otorgadas por la Constitución para sí misma, a fin de asegurar su supremacía respecto de las demás normas del orden jurídico, entre las que se encuentra el sistema de reforma constitucional y el ejercicio de control de constitucionalidad por parte de órgano especializado (Pérez, 2003, pág. 163).

La Constitución persigue mantener su carácter de supremacía y para lograrlo establece mecanismos que permitan, de ser necesario, un mecanismo de reforma constitucional y crea además un órgano encargado de ejercer un control constitucional de los actos de los demás normas del orden jurídico, menciona también la existencia de normas jurisdiccionales y normas constitucionales, siendo las primeras, lo referente a derechos y libertades y la segunda lo establecido para cuidarse de no perder supremacía, pero permitiendo una ventana que permitiría una reforma a sí misma, ese órgano es la Corte Constitucional y que expresa lo siguiente:

[...] las garantías constitucionales constituyen ese conjunto de herramientas que el constituyente ecuatoriano ha dotado a las personas para hacer efectivos sus derechos constitucionalmente [...] se colige que el objeto de las garantías jurisdiccionales es la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución e instrumentos internacionales de derechos humanos (Suplemento RO N° 371 10-nov-2014).

Las garantías jurisdiccionales tienen por finalidad una eficaz e inmediata protección de los derechos que se encuentren reconocidos por la propia Constitución y hacen parte de los tratados y convenios internacionales; y que las herramientas para hacer efectivos los derechos son las garantías jurisdiccionales. Miguel Carbonell, dice lo siguiente: “El rol que supone la garantía implica un desafío central al paradigma constitucional, entendido como sistema de vínculos y controles a los poderes públicos y privados en defensa de los derechos fundamentales de las personas” (Carbonel, 2007, pág. 71). Implica un sistema de vínculos y controles dirigido hacia los poderes públicos, esas son las garantías.

Hans Kelsen, explica que las constituciones ya no solo son reguladoras de la creación de las normas jurídicas, sino también regulan su contenido material, engloban normativa sobre los órganos y el procedimiento de legislación, lo menciona de la forma siguiente: “dispone, en el fondo, que las leyes no solamente deberán ser elaboradas según el procedimiento que ella prescribe, sino, además, que no podrán contener ninguna disposición que menoscabe la igualdad, la libertad, la propiedad (Kelsen, 2001, pág. 23). Es decir, las normas nuevas no pueden restringir derechos. Luigi Ferrajoli, opina que la garantía es lo siguiente:

En la actualidad, las garantías pueden ser reales como la prenda e hipoteca, en el que el deudor pone a disposición del acreedor un bien mueble o inmueble sobre el cual valerse en caso de incumplimiento, o personales como la fianza o el aval, en el cual un tercero se obliga, en caso de incumplimiento de una obligación, a cumplirla en lugar del deudor (Ferrajoli, 2000, pág. 39).

El término “garantías”, es amplio y puede referirse a normas constitucionales, civiles, administrativas y otras. La garantía, como expresión de la tutela de derechos es una visible expresión de la tutela judicial efectiva; pues, para hablar de una tutela de derechos son necesarios mecanismos de naturaleza procesal que garanticen su ejercicio, Carolina Silva, opina lo siguiente: “Garantía, en un sentido amplio, es todo mecanismo que sirve para hacer efectivo un derecho” (Silva, 2008, págs. 51- 85). Sin garantías no puede ejercitarse los derechos, Según Ramiro Ávila, son lo siguiente: “pertenecen al Poder Judicial, en virtud de su potestad jurisdiccional, y quizá son las más conocidas en virtud de que la mayoría de los ordenamientos contempla este tipo de garantías” (Ávila, 2008, págs. 89-109).

El Pacto de San José, establece dos obligaciones generales para proteger los derechos: “respetar y garantizar” (Pacto de San José, 1984). El Ecuador tiene la obligación de garantizar el respeto a los derechos humanos. Cuando el Pacto se refiere a la obligación de respeto, se puede entender que es de naturaleza negativa, ya que corresponde a un “no hacer” o dejar de hacer por parte del Estado, al respecto Tara Melish, expresa lo siguiente: “una prohibición absoluta y definitiva al abuso de poder” (Melish, 2003, pág. 176). Con lo que el propio Estado se obliga a ya no hacer como el caso de abuso del poder del Estado, Raúl Zaffaroni, expresa lo siguiente: “dentro del Estado de derecho subsiste el Estado policial, el cual pulsa constantemente por salir, y cuando esto sucede, se produce la masacre, haciendo referencia a los casos mencionados” (Zaffaroni, 2009). Es por ello que las garantías sirven de freno a ese Estado policiaco que persigue castigar toda conducta antijurídica.

La obligación de garantizar tiene que ver con una serie de medidas políticas y jurídicas constantes en la Constitución y en las leyes secundarias que permitan la satisfacción plena de los derechos vulnerados por el abuso del poder, Tara Melish, al respecto opina lo siguiente: “mientras que la obligación de garantizar es de naturaleza positiva, ya que requiere que los Estados adopten medidas para satisfacer el derecho en cuestión” (Melish, 2003, pág. 177). Los derechos de acceso a la justicia son analizados bajo la óptica de obligaciones estatales.

Si bien la contextualización jurídica de las garantías jurisdiccionales las encontramos en la Constitución de 2008 y en la LOGJCC, esta debe operar paralelamente, desde un marco jurídico del derecho internacional, pues, los instrumentos internacionales suscritos por el Ecuador, la delimitan, Javier Arcentales, lo explica así: “desde la doctrina de la responsabilidad estatal en materia de derechos humanos, sus obligaciones son las de respetar; proteger (prevenir, investigar, sancionar), asegurar y garantizar el goce derechos humanos y reparar sus violaciones (Arcentales, 2014, pág. 13). Quedando claro la obligación del Estado para con los tratados internacionales, en este sentido, la CIDH, señaló al respecto lo siguiente:

... todo Estado parte en la Convención de “respetar y asegurar” el ejercicio de los derechos garantizados en virtud del artículo 1.1, exige que se establezcan los debidos mecanismos para hacerlos efectivos. Los tribunales, como mecanismo principal para interpretar y aplicar la ley, desempeñan una función fundamental para asegurar la efectividad de todos los derechos y libertades protegidos. Las deficiencias del sistema judicial y de la administración de justicia reducen la posibilidad del individuo de tener acceso a la justicia en todas las esferas de la vida (CIDH, 1997).

La función jurisdiccional es el órgano competente llamado a servir como mecanismo que tienen los individuos para tener acceso a la justicia, remarcando el compromiso del Estado en “respetar y asegurar” adecuadamente el ejercicio de la justicia en defensa de los derechos. La Constitución de 2008 en el artículo 82 menciona lo siguiente:

La Asamblea Nacional y todo órgano con potestad normativa tendrá la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales, y los que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano o de las comunidades, pueblos y nacionalidades (Constitución, 2008).

La Constitución impone un candado normativo para que las leyes que entren en vigor vía reformas no atenten a derechos reconocidos previamente por la propia Carta Magna. Una ley que no respete los derechos rompería la propia estabilidad jurídica de la nación, además que iría en contra del principio de dignidad de las personas, Rafael Martínez, opina lo siguiente:

Una garantía constitucional es entendida como “derechos o libertades fundamentales que la constitución de un Estado reconoce a todos los ciudadanos, inherentes a la dignidad del hombre, y que son inalienables y posibilitan las relaciones de los ciudadanos con el estado y de aquellos entre sí” (Martínez, 2017, pág. 2).

Se entiende que los derechos o libertades fundamentales son sinónimos de garantías constitucionales y están recogidas en la Constitución y tienen que ver con la dignidad de las personas, por lo que son inalienables. En función de los poderes del Estado, según Ramiro Ávila Santamaría, las garantías se dividen en tres:

a) Garantías normativas. Según Ávila, son: “Las garantías normativas buscan que toda autoridad con potestad normativa emita normas que se adecuen a la Constitución y que, en lo que se pueda y corresponda, desarrollen los derechos” (Ávila, 2008). Teniendo que ver con la responsabilidad de ciertos organismos del Estado con capacidad de emitir normativa, pudiendo ser la Asamblea Nacional, el Ejecutivo, ministerios y los GADs.

b) Garantías de políticas públicas. A través de este tipo de garantías se busca lo siguiente: “cualquier autoridad que realice algún plan, programa o proyecto debe adoptar sus decisiones hacia la realización de los derechos” (Ávila, 2008). Incluye el Plan Nacional de Desarrollo, debe estar orientado hacia la realización de los derechos y en función del buen vivir.

c) Garantías jurisdiccionales constitucionales. “Son aquellos mecanismos establecidos en la Constitución, que se ejercen a través de órganos jurisdiccionales y que tienen como finalidad prevenir, cesar o reparar la vulneración de un derecho constitucional” (Guerrero, 2020, pág. 2),

Entre las garantías jurisdiccionales que existen en el Ecuador están la acción de protección, el habeas corpus, la acción de acceso a la información pública, el habeas data, acción por incumplimiento, acción extraordinaria de protección; los que tienen aspectos en común como el que son garantías tutelares, se presentan ante los mismos órganos jurisdiccionales y tienen un procedimiento común para accionarlos. En este sentido, la LOGJCC en el artículo 6 establece que la finalidad de las garantías es lo siguiente:

... la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, la declaración de la violación de uno o más derechos, así como la reparación integral de los daños causados por su violación (LOGYJCC, 2009).

De la cita arriba descrita queda claro que las garantizar persiguen interrumpir, prevenir o impedir la vulneración de derechos constitucionales, es decir persiguen una efectiva protección de lo derechos fundamentales, así como la reparación integral de los daños ocasionados, para ello el artículo 11 numeral 5 de la Constitución plantea el principio pro homine, en los términos siguientes: “En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras o servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia” (Constitución, 2008). Con lo que en materia de defender derechos fundamentales no basta ceñirse estrictamente al principio de legalidad, sino que esta debe interpretarse de tal manera que favorezca los derechos humanos. Concomitante con lo expresado la Corte Constitucional en sentencia ha mencionado lo siguiente:

El principio pro homine implica que el intérprete acuda a la norma más amplia, a la interpretación más extensiva cuando se trata de proteger derechos protegidos y a la norma o a la interpretación más restringidas cuando se trata de establecer

restricciones permanentes al ejercicio de los derechos (CC sentencia No. 017-17-SIN-CC, 2017).

De la cita anterior se observa que el juzgador para proteger derechos constitucionales realice una interpretación más extensiva, es decir, profundice el análisis necesario con el fin de proteger los derechos, hasta conseguir que la norma se adecue al respeto a esos derechos, por el contrario, en caso de presentarse normas que restrinjan derechos su interpretación debe ser más restringida, buscando salvaguardar derechos constitucionales.

De lo expresado anteriormente se recoge que las garantías jurisdiccionales protegen derechos constitucionales, el debido proceso es un derecho que contienen varias garantías y principios, y uno de ellos muy importante en el sistema oral es el de inmediación, siendo este principio el que sería vulnerado en la realización de la audiencia facultativa, ya que la presencia de las partes procesales y del juzgador son en toda audiencia jurisdiccional es obligatoria por mandato de la Constitución en el artículo 75 y 169. Por lo que a pesar de que las audiencias facultativas están normadas en la LOGJCC, este tipo de audiencia vulnera derechos constitucionales como son la inmediación y la tutela judicial efectiva.

## **2.2. La apelación constitucional y sus particularidades.**

Al hablar de procesos de apelación nos lleva a pensar en el derecho a recurrir y es con esta denominación como más se le conoce en la doctrina internacional y también con el derecho a impugnar, que son sinónimos, los tratados y convenios internacionales se han preocupado de que en su normativa se especifique el derecho a recurrir de un fallo, por ello, la Declaración Internacional de Derechos Humanos DUDH, en el artículo 8 establece lo siguiente: “Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución y la ley” (DUDH, 1949). Buscando proteger el derecho a un recurso efectivo.

Es muy amplio los derechos que cobija la DUDH, siendo responsabilidad de cada Estado legislar normas que garanticen un recurso efectivo y la finalidad del recurso de apelación o impugnación no sea un mero saludo a la bandera, sino que se traduzca en resultados concretos que garanticen los derechos de las personas frente a atropellos. El Pacto Internacional de Derechos Internacionales y Políticos PIDCP, que en el artículo 9.4, menciona lo siguiente:

Toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que este decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuere ilegal (PIDCP, 1966).

Se persigue garantizar que la medida de prisión sea por causa justa y cumpliendo el debido proceso establecido en cada país, pues, las denuncias y casos de arrestos arbitrarios eran el

pan de todos los días, además la medida de privación de la libertad es una de las condenas más duras que se le puede imponer a una persona, al ser consciente de esa realidad, persigue que el arresto o prisión sea legítimo y legal, a su vez establece la garantía del Habeas Corpus en caso de detenciones arbitrarias, si bien actualmente en el Ecuador se ha notado un abuso de esta medida constitucional y se liberan peligrosos delincuentes. La Declaración Americana de Derechos Humanos DADH, que en su articulado número 18 dice lo siguiente:

Toda persona puede recurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Así mismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente (DADH, 1948).

El interés de la DADH es procurar que las personas tengan derecho a recurrir por justicia a los tribunales y que ese procedimiento sea sencillo y ágil, que ampare a las personas contra actuaciones atentatorias a los derechos humanos cometidas por las autoridades, de forma especial cuando se vulneran derechos constitucionales. La CIDH, ha sancionado a algunos países que no dan o limitan el derecho a recurrir de un procedimiento de apelación, como es el caso “Mendoza y otros vs. Argentina” determinó lo siguiente:

Por lo anterior, solicitó “la sanción de una ley marco, de carácter nacional, que fije criterios mínimos para todo el país, para que los habitantes gocen de un grado de realización legislativa equitativo en cuanto al derecho al recurso”. Asimismo, solicitó” disponer las medidas necesarias para que César Alberto Mendoza, Claudio David Núñez, Lucas Matías Mendoza y Saúl Cristian Roldán Cajal, puedan interponer un recurso mediante el cual obtengan una revisión amplia de las sentencias condenatorias (CIDH Caso Mendoza y otros vs Argentina, 2013).

La CIDH es muy tajante en el respeto de los derechos, tal es su competencia que prácticamente ordena a Argentina a realizar cambios urgentes en su legislación interna con el fin de que las víctimas de atropellos a sus derechos fundamentales y toda persona que lo requiera puedan acceder a un recurso de impugnación. Otro caso es el de Herrera Ulloa vs. Costa Rica, si bien tiene un componente de tipo penal, por vulneraciones al derecho a la libertad de expresión, en la parte pertinente sobre el derecho a recurrir se expone lo siguiente:

El derecho de recurrir del fallo ante un juez o tribunal superior consagrado en el artículo 8 de la Convención Americana significa que el acusado tiene derecho a que se revise íntegramente el fallo en el ámbito de los hechos, en el ámbito del derecho y, particularmente, en el ámbito de la pena. El debido proceso forma parte de este derecho (CIDH Caso Herrera Ulloa vs Costa Rica, 2010).

La CIDH sanciona a Costa Rica por no haber dado garantías normativas que permitan llevar adelante procesos de apelación o impugnación diferentes al recurso de casación y que la persona afectada tenga derecho a que sea revisado su proceso de manera íntegra siendo el debido proceso parte esencial del derecho a recurrir los fallos. La Corte Constitucional del

Ecuador, en Sentencia No. 2251-19-EP/22; establece lo siguiente:

El derecho a recurrir, actuando como principio que es consecuencia de la tutela judicial efectiva y del derecho a la defensa, abarca entre otras garantías la de la doble instancia, permitiendo a su vez la existencia del doble grado, que se lo relaciona con un sistema de diferentes instancias dentro de un proceso judicial para que se efectúe dos análisis sucesivos sobre una problemática de fondo que es conocida por dos órganos jurisdiccionales distintos, permitiendo doble pronunciamiento sobre el objeto del debate (CC Sentencia No. 2251-19-EP/22, Caso No. 2251, 2022).

El derecho a recurrir es una consecuencia de la tutela judicial efectiva y a su vez hace parte del derecho a la defensa del que se derivaría la garantía de la doble instancia, y que daría la posibilidad de que dos instancias realicen el análisis de la problemática de un caso concreto, lo que se conoce como doble grado, en otra sentencia de la Corte Constitucional No. 050-13-SEP-CC, se puntualiza la naturaleza procesal del derecho a recurrir de la manera siguiente:

El recurso es un instrumento jurisdiccional de naturaleza procesal establecida en la legislación, con el objeto de que, al proponerlo, el recurrente pueda obtener la modificación o revocatoria de una sentencia, auto o resolución de conformidad con la ley. Este derecho que tienen las partes dentro de una contienda judicial permite que puedan impugnar el fallo que a su juicio considera que le es adverso a sus intereses, a fin de que un juez superior revise la actuación procesal, la enmiende y, de ser pertinente, repare violaciones procesales (CC sentencia No. 050-13-SEP-CC).

El derecho a recurrir de un fallo pertenece a las partes procesales, no siendo patrimonio de la parte querellada y que permitiría a las partes impugnar el fallo que se consideraría adverso a los intereses particulares, con la finalidad que un juzgador superior verifique el proceso y de encontrar vulneraciones o fallos procesales y si es el caso enmendarlos. En el Ecuador el derecho a recurrir se encuentra normado en el artículo 75 de la Carta Magna, que dice lo siguiente:

Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. (Constitución, 2008).

La Constitución reconoce la tutela judicial efectiva y el acceso a la justicia, ambos preceptos garantizan el derecho a recurrir de un fallo. Además, el artículo 76.7 del debido proceso, el asambleísta considero incluir el derecho de recurrir inmerso en el derecho a la defensa, textualmente dice así:

En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso, que incluirá las siguientes garantías

básicas:

... 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

... m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos (Constitución, 2008).

Lo que guarda concordancia con lo establecido en el artículo 8.2 literal h, de la Convención Americana de derechos Humanos, CADH, más arriba citada, que, si bien son lineamientos generales, permitieron al asambleísta normar este derecho en la legislación interna como el COIP, en el articulado 76,3 referentes al principio de reserva de ley y que en resumen menciona que solo se puede juzgar a una persona con el trámite propio de cada procedimiento. Julio Maier, opina lo siguiente: “el derecho a recurrir, garantiza: por una parte, el control funcional de las decisiones por un órgano jurisdiccional superior; y, por otro lado, constituye una garantía procesal” (Maier, 2003, págs. 705-735). Hernán Jordán, aporta lo siguiente:

... define al derecho de impugnación como un derecho abstracto que tiene toda parte en un proceso, para impugnar una sentencia o resolución, en razón a que no está de acuerdo, y que le causa un perjuicio al encontrarse afectada de error o vicio, con la finalidad de que se revoque la decisión del juez (Jordán, 2005).

Es claro que si a una persona se le vulnera sus derechos por error o se permitió un vicio que afectó el resultado de su proceso judicial, tienen el derecho de recurrir a impugnar la decisión del juzgador, para ello deben existir razones, pues en un proceso judicial a ninguna de las partes de gustaría perder, por ello, para que la parte que pierda acepte la decisión del juzgador siempre y cuando se hayan respetado el debido proceso y las reglas de cada trámite, si no fue así, puede recurrir o impugnar ese fallo. Vanessa Aguirre, al respecto opina lo siguiente:

La tutela judicial efectiva está integrada, a su vez, por otros derechos que la hacen posible, como el derecho de libre acceso a la justicia, el derecho a contar con jueces independientes e imparciales, el derecho a recibir una decisión oportuna, el derecho a la asistencia profesional gratuita, el derecho a los recursos legales, la prohibición de indefensión (Aguirre, 2009, págs. 13-35).

Se entiende de la cita del jurista Aguirre, que el derecho a los recursos legales no se puede negar a las partes en litigio, incluyendo la prohibición de indefensión, el libre acceso a la justicia y el derecho a recibir una decisión justa, estos elementos hacen parte de la tutela judicial efectiva, este aspecto se ampliara de mejor manera más adelante. Por lo pronto se agrega que la impugnación tiene un proceso, para aclarar este aspecto Hernán Jordán, dice lo siguiente:

Los pasos que se siguen en el proceso de impugnación se inician con la identificación de un error dentro del acto jurisdiccional, correspondiendo luego la declaración de la misma por parte de los sujetos procesales afectados a través de un recurso, siguiendo a este la revisión del juzgador sobre si se ha cometido el error o el vicio, para ingresar

en la fase de decisión sobre lo solicitado. (Jordán, 2005).

Los pasos de la impugnación arriba anotados son necesarios para agilizar en algo los procesos judiciales y poner ciertas barreras necesarias para evitar que los procesos sean impugnados por impugnar, es decir, muchos profesionales del derecho prometen a sus clientes que en otra instancia se puede ganar un proceso puntual, para de esa manera conseguir un pago extra por el caso perdido en una instancia, lo que atomizaría la actividad jurisdiccional que ya está copada de miles de procesos pendientes, como se ha topado con la expresión “proceso”, es necesario aclarar su significado, para ello Calvin y Muriel, lo explican de la siguiente manera:

Bajo este escenario se debe identificar al proceso en su esencia, ya que de acuerdo a varios criterios se lo relaciona como la garantía por excelencia, esto es, que se trata de un método de debate donde se puede desplegar de forma absoluta el derecho de defensa dentro de un juicio (Calvinho & Muriel, 2014).

El proceso es en sí un método de debate que permite la vigencia absoluta del derecho a la defensa, representando, según estos juristas, una garantía en sí, con lo que seguir un proceso de impugnación conlleva en sí inmerso el derecho a la defensa y esta deriva del debido proceso inherente a todos los procesos, José Dávila, aporta el comentario siguiente:

... el derecho al debido proceso, ya que este se encuentra correlacionado, el derecho a recurrir, puesto que se lo identifica como el acceso a recursos que ayuden a oponerse al fallo dictado por un Juez o Tribunal, con la finalidad de que se pueda evaluar de manera completa la causa, buscando el arreglo de errores generados por el juzgador, teniendo como resultado revocar la sentencia y generar la reparación (Dávila, 2019, págs. 44-45).

Se correlaciona el debido proceso con el derecho a recurrir, lo que se considera adecuado si se considera como una garantía en aras de buscar el sentido de lo justo y que permiten a las partes que se consideren afectadas por fallos judiciales el derecho a recurrir de esos fallos.

### **2.3. Requisitos Mínimos para la Presentación de una Garantía Jurisdiccional en Ecuador.**

En el contexto de las garantías jurisdiccionales, ciertos requisitos mínimos son esenciales para asegurar un proceso legal justo y equitativo para que una garantía jurisdiccional sea válida, se deben cumplir los siguientes requisitos:

**Legitimación de la Parte Demandante:** La parte que presenta la garantía jurisdiccional debe tener legitimación para recurrir. Este requisito garantiza que solo las partes directamente afectadas pueden acceder al sistema judicial para resolver sus controversias. La falta de legitimación violaría el principio de igualdad ante la ley y el derecho a un juicio justo, **Presentación dentro del Plazo Legal:** La garantía debe ser presentada dentro del plazo legal establecido. Este requisito asegura la celeridad procesal y evita demoras innecesarias en la administración de justicia. La falta de cumplimiento de este requisito puede llevar a una demora injusta en la resolución del caso, violando así el derecho a

un juicio oportuno y justo. Fundamentación de la Garantía: La garantía debe estar debidamente fundamentada, presentando argumentos sólidos y pruebas relevantes. Este requisito es esencial para asegurar que las partes involucradas en el proceso tengan la oportunidad de presentar sus argumentos de manera completa y adecuada, protegiendo así su derecho a la defensa (LOGJCC, 2009),

#### **2.4. Efectos y consecuencias de la apelación constitucional.**

Se parte del criterio que la nueva Constitución del 2008 significó un cambio de rumbo en el reconocimiento de derechos y garantías de todas las personas y en la que en materia del sistema judicial pasamos del antiguo sistema inquisitivo lento y de papeleo a un sistema dinámico como es el acusatorio, Jorge Zavala, lo explica de la manera siguiente:

Los nuevos Estados, luego de erigir el estado social y democrático de Derecho, tuvieron que transformar el sistema de administración de justicia inquisitorio en acusatorio porque solo desde la base de este último modelo es posible hacer efectiva la tutela y el ejercicio de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución, modelo en el cual el imperativo es la justicia como imparcialidad (Zavala, 2019, p. 381).

El sistema jurídico acusatorio tiene ventajas significativas sobre el caduco sistema inquisitivo, los nuevos derechos y garantías que se incorporaron con la nueva Constitución ponen al ser humano y su dignidad en la cúspide de la defensa de sus derechos y reivindicaciones, Para Guillermo Vayas, en su trabajo de maestría titulado “El Doble Conforme En Los Procesos Contenciosos Administrativos Y El Derecho Del Administrado A Recurrir En Jurisdicción Ordinaria”, expone lo siguiente:

Bajo esta concepción se entiende que los ciudadanos, cuando han sido afectados en aspectos relacionados con su dignidad, bajo la concepción de un derecho, tiene la posibilidad de hacer prevalecer los mismos frente al Estado, siendo que cuando se habla de los derechos uno de los más importantes bajo los preceptos constitucionales, se encuentra el derecho a la defensa y dentro de este el de poder recurrir de cualquier fallo en su contra (Vayas, 2023, pág. 9).

Se entiende que la dignidad es la piedra angular de la que se derivan otros derechos y en especial el derecho a la defensa y como parte de este derecho se encuentra el de recurrir de un fallo, por ello que se indaga sobre el debido proceso, la Constitución del 2008 es garantista de derechos y crea un acceso a la justicia y es por ello que en la actualidad se habla de un constitucionalismo de los derechos, en este orden de ideas Paúl Córdova, aporta el comentario siguiente:

El constitucionalismo de los derechos exige que las entidades públicas revisen sus comportamientos en la perspectiva que una norma no puede ser válida solamente por el hecho de estar vigente, sino, porque realmente es justa en su aplicación, ósea, que se corresponda con aquellos valores que la sociedad necesita, y no aquellos que le

parecen al servidor que cuenta con un poder temporal para decidir sobre una disposición específica (Córdova, 2016, pág. 197).

El alcance de los derechos y que su aplicación debe guiarse por el sentido de lo justo y con los valores de la sociedad, como son la solidaridad, la justicia y otros, estaríamos ante normas injustas que el juzgador debe estar en la capacidad de decidir por un sentido de justicia. En este objetivo, el debido proceso es clave para garantizar que los derechos procesales de las partes en conflicto no sean vulnerados. La Corte Constitucional definió el debido proceso como la garantía que conlleva varios presupuestos, Daniel Altamirano, dice lo forma siguiente:

Ha señalado esta Corte que el debido proceso conlleva un mínimo de presupuestos y condiciones para tramitar adecuadamente un procedimiento y asegurar condiciones mínimas para la defensa, constituyendo además una concreta disposición desde el ingreso al proceso y durante el transcurso de toda la instancia, para concluir con una decisión adecuadamente motivada que encuentre concreción en la ejecución de lo dispuesto por los jueces (Altamirano, 2013, p. 141).

Un mínimo de presupuestos y condiciones que aseguren el derecho a la defensa que transcurre desde el inicio de la demanda o querrela hasta su culminación con la ejecución de la sentencia, perviviendo el derecho a recurrir como una garantía mínima del debido proceso. El derecho a la defensa indica que es consustancial al ser humano defenderse, en el plano legal sé cuanta con las herramientas que son el proceso y con las garantías constitucionales. Referente al derecho a la defensa Jorge Zabala, dice lo siguiente:

Es un derecho que tiene sus raíces en el instinto de conservación, es un impulso vital que tiende a procurar la permanencia de lo que está creado y, por ello, es exigible como garantía esencial a toda persona que es imputada de cometer una infracción (Zavala, 2016, p. 62).

La defensa nace con el instinto de la propia supervivencia del ser humano, como un motor que impulsa a defender la existencia misma, en el ámbito jurídico es un derecho que nace del debido proceso. Rafael Oyarte, ofrece un concepto jurídico más amplio cuando dice lo siguiente:

... Dentro del derecho a la defensa se incluye: contar con el tiempo y medios para preparar la defensa; ser escuchado en igualdad de condiciones, lo que incluye el derecho a presentar alegaciones y pruebas y a ejercer el contradictor; la publicidad del proceso; la asistencia profesional; a interrogar a testigos y peritos; y, el doble conforme (Art. 76, N°7CE). Estos derechos se deben hacer efectivos durante todo el procedimiento, es decir, en todo grado y en toda etapa (Oyarte, 2016, p. 355).

Se rescata que es un derecho el doble conforme, la contradicción y otros, aunque si bien este jurista no especifica el derecho a recurrir, sí nombra los otros derechos y garantías que se

generan a partir del debido proceso y del derecho a la defensa. Además, es obligación de los servidores de la carrera judicial aplicar los derechos y garantías, así queda establecido en el artículo 11 numeral 3 de la Constitución, que establece lo siguiente:

Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte (Constitución, 2008).

La apelación tiene una doble dimensión que se conoce en la doctrina como sistema pleno y sistema limitado, el Sistema Pleno se caracteriza por entregar una amplia autonomía durante el juicio que se realiza en segunda instancia, teniendo como característica la aplicación de la autonomía, aunque evita confundir la finalidad de este recurso; pues no se trata únicamente de la revisión de una decisión de un juzgador que en primera instancia ha conocido sobre el objeto del juicio; el propósito es obtener un pronunciamiento sobre el fondo de la problemática jurídica. Siendo tarea del Tribunal examinar la relación jurídico material que es objeto de la contienda legal, estableciéndose un debate dentro de esta instancia, y no solo una comprobación de la primera. Salvador Iglesias, detalla una característica del sistema pleno de la forma siguiente:

Otra de las características del este sistema se refiere al predominio del *ius novum*, ya que este sistema permite que las alegaciones que se hayan actuado en primera instancia no sean los únicos que se puedan realizar, permitiendo nuevos elementos de ataque y defensa, amparados además en hechos y pruebas no planteadas en el inicio. En este punto, los *nova producta*, *nova reperta* y *nova allegata* dejan de tener importancia, ya que no se establece una limitación respecto del aporte de los hechos y de aquellas que han sido utilizadas como pruebas (Iglesias, 2012).

Se observa que este sistema amplio permite ingresar o incorporar nuevos elementos al análisis del caso en cuestión, se recepta ampliamente elementos o pruebas que no fueron incorporados en su momento en primera instancia, pudiendo resultar provechoso que se incorpore elementos nuevos que pueden generar un mayor entendimiento del caso y darle mejor visión jurídica de los hechos al juzgador. Por otra parte, según Iglesias, el sistema limitado tiene también su característica que nos explica de la forma siguiente:

... se caracteriza por un acercamiento de las partes, en el que cuál el Tribunal puede solo revisar lo resuelto previamente por el juez a quo, encontrándose que únicamente la decisión que se toma en primera instancia y las pruebas usadas se constituyen en el fundamento del nuevo pronunciamiento del Tribunal. (Iglesias, 2011).

Este sistema limitado tiene que ver con la existencia de restricciones; y, cuando se enfoca en esas restricciones, el principio de preclusión toma fuerza, la preclusión debe ser entendida como la pérdida de un derecho puntual a una de las partes o a ambas por no haberlo ejercido en su momento, Iglesias, aporta con el comentario siguiente: “todos los argumentos y

pruebas usadas en primera instancia son las tomadas en cuenta para el pronunciamiento, haciendo que los elementos del debate procesal provocado en primera instancia no tengan variación alguna” (Iglesias, 2012).

El sistema limitado se afina en el carácter devolutivo de la sentencia del juez “aquo”, puesto que en el caso de que en el análisis del caso se encuentre que existen cosas o puntos incongruentes o que han sido mal ejecutadas por el juez inferior, provocarían el efecto devolutivo, Iglesias al respecto opina así: “van a conducir al pronunciamiento negativo del Tribunal, quienes como efecto provocarán la devolución del proceso al inferior por la existencia de nulidades y con ello, la aplicación de un nuevo pronunciamiento” (Iglesias, 2012). Richard Villagómez, sobre la apelación, dice lo siguiente:

El recurso de apelación busca en esencia corregir el error de juicio en que incurre el órgano jurisdiccional aquo al decidir la causa en sentencia, ya sea de condena o de absolución, dado que, anteriormente, se definió que el objeto de este esfuerzo de investigación se centra en la apelación de sentencias (Villagómez, 2018).

Villagómez, define el objeto del recurso de apelación y es que este recurso persigue corregir errores en los que incurre la función jurisdiccional, especialmente al momento de emitir sentencias o resoluciones, la existencia de los sistemas de apelación nos lleva a referirnos sobre el modelo creado en el COGEP, el mismo que dentro del artículo 256 contempla lo siguiente:

“este recurso procede contra las sentencias y los autos interlocutorios dictados dentro de la primera instancia, así como contra las providencias con respecto de las cuales la ley conceda expresamente este recurso. Podrá interponerse de manera oral en la respectiva audiencia (COGEP, 2015).

La apelación en materia constitucional es regida por la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en adelante LOGJYCC, y que en el artículo 24 prescribe lo siguiente:

Apelación. - Las partes podrán apelar en la misma audiencia o hasta tres días hábiles después de haber sido notificadas por escrito. La apelación será conocida por la Corte Provincial; si hubiere más de una sala, se radicará por sorteo. La interposición del recurso no suspende la ejecución de la sentencia, cuando el apelante fuere la persona o entidad accionada. Cuando hubiere más de una sala, la competencia se radicará por sorteo. La Corte Provincial avocará conocimiento y resolverá por el mérito del expediente en el término de ocho días. (LOGYJCC, 2009).

Se concede tres días hábiles, no plazos, debido a la sentencia No. 001-11-SCN-CC de la Corte Constitucional, además ese tiempo no corre a partir de la sentencia que se dicta en audiencia, sino desde que es formulada por escrito y notificada. Una vez presentado el recurso de apelación, el juzgador de instancia debe en acatamiento al precedente vinculante dictado por la Corte Constitucional en sentencia 001-10-PJO-CC de 22 de diciembre de 2010, por tanto, erga omnes, proceder de acuerdo con lo dispuesto en lo establecido en la

norma 1.1 de la mencionada sentencia, que prescribe lo siguiente:

Las juezas y jueces constitucionales que conozcan garantías jurisdiccionales se encuentran impedidos para calificar la procedencia de un recurso de apelación. Su labor se limita a recibir el recurso interpuesto y remitir el mismo, junto con el proceso, a la autoridad competente (CC No. 001-10-PJO-CC Caso No. 0999-09-JP, 2010).

Quedando claro la labor del juzgador constitucional en cuanto a la limitación establecida en recibir y remitir a la autoridad competente, pero además la Corte Constitucional en esa misma sentencia estableció otra regla para la calificación del recurso de apelación dirigida a los jueces de la Corte Provincial y que establece lo siguiente:

... para asegurar el ejercicio de las garantías jurisdiccionales reconocidas en el artículo 86 de la Constitución de la República y del principio iura novit curia, no podrán justificar la improcedencia de una garantía jurisdiccional, como tampoco de los recursos y etapas procesales, en la falta de enunciación de la norma, motivación u oscuridad de las pretensiones; es su deber subsanar dichas deficiencias y continuar con la sustanciación de la causa (CC No. 001-10-PJO-CC Caso No. 0999-09-JP, 2010).

Se comprende la importante responsabilidad que recae en los jueces constitucionales de instancia, los que deben subsanar cualquier falta de enunciación de norma, motivación, u oscuridad, ya que, su deber es subsanar deficiencias y proseguir con la sustanciación.

## **UNIDAD II DEBIDO PROCESO, PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA.**

### **2.5. El Debido Proceso**

La Declaración Universal de los Derechos Humanos DUDH, en los artículos 8, 9, 10 y 11 establece garantías mínimas y lo que entenderíamos por debido proceso, es así que el artículo 8 dice lo siguiente: “Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley” (DUDH, 1948). Se observa que el ánimo o espíritu que guía a la DUDH es el amparo de garantías judiciales dirigido a defender los derechos de las personas, a ofrecerles una serie de garantías y esa podría considerarse la génesis del debido proceso.

Ensayando una definición, Couture, citado por Luis Cueva Carrión, lo define de la forma siguiente: “Garantía constitucional consistente en asegurar a los individuos la necesidad de ser escuchados en el proceso en que se juzga su conducta, con razonables oportunidades para la exposición y prueba de sus derechos” (Cueva, 2001, pág. 62). Se especifica como garantías la necesidad de ser escuchado en el proceso, lo que equivaldría a la inmediación, al derecho a la

defensa, a la contradicción de pruebas presentadas y con razonables oportunidades para presentar y contradecir pruebas. Jorge Carpizio, opina lo siguiente:

Es indispensable la formación de una cultura de respeto a la dignidad humana aunada a la aplicación de la ley y a la lucha contra la impunidad. Cuando internamente ni estos principios ni estas leyes pueden parar su violación, entonces adquiere singular importancia el Derecho Internacional de los Derechos Humanos (Carpizio, 1998, pág. 74).

De la cita anterior se rescata la necesidad e importancia que adquiere el derecho internacional de defensa de los derechos humanos cuando en un país determinado no existe respeto a la dignidad humana que va de la mano con la lucha de la aplicación de leyes justas y que no se persiga la impunidad, el debido proceso según Paúl Carvajal, tendría una doble dimensión en el ámbito formal y material, lo explicada la forma siguiente:

En sentido formal, el debido proceso consiste en que nadie puede ser juzgado sino de conformidad al procedimiento previamente establecido para que se cumpla el principio “nadie será sancionado sin que exista observación al trámite propio de cada proceso”, lo que implica la existencia previa de procedimientos de investigación y de juzgamiento a los que deben ser sometidos los imputados, mediante los cuales, se fijan las competencias, la forma y los procesos que han de perseguir la realización de toda actuación penal (Carvajal, 2012, pág. 88).

Para Carvajal, es necesario que cada proceso judicial siga la estructura normativa previamente legislada, es decir, cada proceso tiene su propio procedimiento o trámite pertinente, este trámite debe estar previamente señalado en la norma, donde se fija a quien corresponde la competencia, las formas propias de trámite y los procesos que debe seguir cada acción judicial. Este jurista también explica sobre el debido proceso material, lo dice de la manera siguiente:

En el sentido material, el debido proceso es el adelantamiento de las etapas del proceso y el cumplimiento de las distintas actuaciones judiciales, con sujeción de las garantías constitucionales y legales, como límite de la función punitiva del Estado (noción formal más cumplimiento de los fines y derecho constitucional) (Carvajal, 2012, pág. 88).

Carvajal, explica que el debido proceso material son actuaciones judiciales que deben cumplirse con estricta sujeción a las garantías jurisdiccionales y a lo contenido en las normas inferiores, siendo el debido proceso material el apego a la constitucionalidad del proceso, el respeto a todas las garantías y la legalidad de los procesos; la Constitución recogiendo lo más avanzado con relación al respeto a los derechos fundamentales garantiza la presunción de inocencia que cobija a todas las personas y que permite a todo individuo acusado de una infracción ser considerado inocente durante todo el desarrollo del proceso que contra él se ventile en el ámbito judicial, el jurista Bernal Pulido, lo explica de la forma siguiente:

A su vez, los derechos humanos son ante todo conceptos morales configurados en el ámbito de la filosofía política como posiciones que protegen las propiedades básicas del sujeto que le permite interactuar con dignidad y libertad en una sociedad bien organizada (Pulido, 2014).

Para Bernal Pulido, la presunción de inocencia es parte de los derechos humanos y que deben entenderse como conceptos morales que hacen parte de la filosofía política que buscan proteger el derecho supremo a la dignidad y del cual se derivan todos los demás derechos de las sociedades democráticamente organizada. La Constitución estipula el derecho a la defensa como una garantía del debido proceso y este derecho está estipulado en el artículo 76 numeral 7, que, si bien este numeral consta de 13 literales, por motivos de la presente investigación se referirá al primer literal que textualmente dice lo siguiente: “. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.” (Constitución, 2008). A ninguna persona puede negársele su derecho a defenderse durante el proceso judicial. Rafael Oyarte, opinión siguiente:

... dentro del derecho a la defensa se incluye: contar con el tiempo y medios para preparar la defensa; ser escuchado en igualdad de condiciones, lo que incluye el derecho a presentar alegaciones y pruebas y a ejercer el contradictor; la publicidad del proceso; la asistencia profesional; a interrogar a testigos y peritos; y, el doble conforme (Art. 76, N°7CE). Estos derechos se deben hacer efectivos durante todo el procedimiento, es decir, en todo grado y en toda etapa (Oyarte, 2016, pág. 355).

Rafael Oyarte, los elementos que engloba el derecho a la defensa y afirma que durante todo el procedimiento deben ser efectivizados, en todo grado o etapa del proceso. Siendo el derecho a la defensa esencial para garantizar un procedimiento justo para las partes procesales, Magaly Perretti De Parada, referente a este derecho a la defensa, opina lo siguiente:

... las disposiciones constitucionales que garantizan su preservación y, por ende, el reconocimiento del derecho que tiene toda persona que considere que alguno o algunos de tales derechos han sido vulnerados, de poder acceder ante cualquier instancia administrativa o judicial, para ejercer la defensa de sus derechos e intereses legítimos (Perretti, 2004, pág. 1).

De la cita de arriba se entiende que toda persona que ha sido víctima de vulneración de sus derechos tiene la potestad de acceder a las instancias administrativas o judiciales para ejercer una legítima defensa de sus derechos y el debido proceso establece también la garantía de la contradicción entendida como la ocasión para poder contradecir la prueba de la contraparte, Fernando Yávar, respecto a la importancia de la contradicción opina lo siguiente:

...la producción de las pruebas se hará bajo el control de todos los sujetos procesales,

con la finalidad de que ellos tengan la facultad de intervenir en dicha producción, formulando preguntas, observaciones, objeciones, aclaraciones y evaluaciones, tanto de la prueba propia como la de los otros. El control permitido por el principio contradictorio se extiende, así mismo, a las argumentaciones de las partes, debiendo garantizarse que ellas puedan, en todo momento, escuchar de viva voz los argumentos de la contraria para apoyarlos o rebatirlos (Yávar, 2014, págs. 27-28).

Fernando Yávar, nombra al principio contradictorio como parte del juicio oral y que permite que las partes ejerzan un control de la producción de la prueba y que sean las partes procesales quienes intervengan directamente en la producción probatoria y que ese control se extienda también a los argumentos y afirmaciones de las partes y que se debe permitir que escuchen a viva voz los argumentos de la contraparte; al respecto Juan Montero Aroca, opina lo siguiente:

1”) De hecho: cada parte ha de tener la posibilidad real de conocer los materiales de hecho afirmados por la contraria y de poder alegar en contra de ellos, si pudiera existir una alegación de parte que se mantuviera secreta para la otra, se estaría ante uno de los supuestos más claro de vulneración del derecho de audiencia tanto que podría hablarse de indefensión (Montero, 1997, pág. 142).

Es esencial la posibilidad de acceder o de conocer el material probatorio de la contraparte para tener la potestad de contradecirla, impidiendo que la prueba se mantenga en secreto y que de ocurrir aquello se estaría ante una flagrante vulneración al derecho de contradecir y que se le conoce como derecho de audiencia. La indefensión es el estado en el que cae una parte procesal cuando se le impide defenderse, Luis Abarca, referente a la indefensión, afirma lo siguiente:

...como cuando se solicita la ampliación de las experticias, explicando que el objeto es demostrar que las conclusiones del informe pericial son erróneas, pero el operador de justicia no las admite por considerarlas innecesarias, no cabe duda que se viola el derecho a la defensa del procesado por qué no se le permite contradecir y como consecuencia se lo sitúa en estado de indefensión frente a las conclusiones del referido informe, que por haberse practicado con violación del principio de contradicción carece de valor y debe ser desestimado incluido sus resultados (Abarca, 2016, pág. 31).

En el criterio de Luis Abarca, al extender una petición de controvertir la prueba debidamente fundamentada y esta petición no es atendida o no lo es en el tiempo legal oportuno, generaría indefensión al proponente vulnerando el debido proceso y por ende en el caso de informes periciales sin la debida contradicción deben ser excluidos conjuntamente con los resultados que contengan; es decir, carecerían de eficacia jurídica. Gabriela Medina; opina lo siguiente:

Ahora bien, aun actuando con celeridad e inmediación, hay que tener en cuenta que las diligencias practicadas durante la instrucción del proceso penal, han de ser

introducidas en el juicio oral, a fin de ser respetuosos con el derecho a la defensa del acusado, de manera que el análisis, por ejemplo, de alguna huella o de alguna sustancia orgánica del agresor adherida a la piel, a las uñas o a la ropa de la víctima, requerirá la presencia en el juicio oral del perito que llevó a cabo aquel, para poder desvirtuar la presunción de inocencia (Medina-Gonzales-Yuba, 2013, pág. 267).

Se observa el cuidado que el proceso debe tener respecto a ser respetuosos con el derecho a la defensa, en el sentido que al momento de incorporar los resultados de las diligencias preparatorias en la investigación previa, se debe ser cuidadoso de contar con la presencia del perito con el fin de realizar el interrogatorio y contrainterrogatorio de los informes periciales que se pretenden incorporar al juicio oral, siendo la inmediación y celeridad de vital importancia, pues las huellas por ejemplo en delitos sexuales o de drogas, estos suelen perderse con el pasar de las horas. La Corte Constitucional establece lo siguiente:

... constituye un derecho de protección y un principio constitucional elemental, siendo el conjunto de derechos y garantías propias de las personas, así como las condiciones de carácter sustantivo y procesal que deben cumplirse en procura de que quienes son sometidos a procesos en los cuales se determinen derechos y obligaciones, gocen de las garantías para ejercer su derecho de defensa y obtener de los órganos judiciales y administrativos un proceso exento de arbitrariedades (CC Sentencia No. 341-14-EP/20, 2020).

## **2.6. El Debido Proceso constitucional.**

El debido proceso constitucional, sustentado en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), establece el derecho a ser escuchado por un juez competente dentro de un plazo razonable. La CADH asegura un recurso efectivo contra actos que violen los derechos fundamentales, incluso cuando sean realizados por personas en funciones oficiales. Enfatiza la obligatoriedad de los Estados de contar con un Tribunal Constitucional para resolver procesos que vulneren derechos fundamentales.

Los derechos fundamentales, según Bernal Pulido, protegen valores como la democracia, la igualdad, la seguridad jurídica y los derechos sociales. Robert Alexy sostiene que los derechos fundamentales deben estar explícitamente descritos en la Constitución (Alexy, 2010). Carpizo subraya que los derechos humanos deben respetar la dignidad humana y proteger a los individuos en las relaciones desiguales, requiriendo la intervención de funcionarios públicos para su violación (Carpizo, 1998).

La Constitución ecuatoriana reafirma el deber del Estado de respetar y hacer respetar los derechos consagrados. El debido proceso no se limita a procedimientos judiciales, también se aplica en las actuaciones públicas y privadas (Constitución, 2008). Este principio surge del Estado de derecho y la democracia, siendo una garantía en todo tipo de procesos.

La constitucionalización del proceso implica respetar principios como la inmediación, eficacia, celeridad y economía procesal. El sistema oral es el más adecuado para alcanzar sentencias justas. Sin embargo, ciertos artículos de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional podrían contradecir el mandato constitucional al

dejar al juez la decisión de convocar a las partes involucradas (Constitución, 2008).

El debido proceso asegura que los juicios sean resueltos con base en todos los actos procesales, como lo establece Eduardo Couture (Couture, 1981). García Falconí destaca que el proceso implica una sucesión de actuaciones con el fin de que el juez se pronuncie sobre las pretensiones de las partes (García, 2002). Suárez Sánchez subraya que el debido proceso se refiere al respeto de las formalidades legales y procesales en todo acto judicial (Suárez, 2001).

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) destaca la importancia de respetar el derecho a ser oído y juzgado por un tribunal competente (Corte IDH, 1987). Esparza identifica la vulneración del debido proceso a través de la vulneración de sus contenidos, lo que podría llevar a la nulidad de lo actuado hasta ese momento (Esparza, 2012). La Defensoría del Pueblo afirma que el debido proceso busca garantizar la efectividad del derecho material y asegurar una justa administración de justicia (Defensoría del Pueblo, 2016).

La jurisprudencia y doctrina resaltan que el debido proceso no debe permitir la impunidad, pero tampoco puede excederse al punto de vulnerar los derechos fundamentales de las personas. Ávila Santamaría reflexiona sobre el dilema entre combatir la impunidad y garantizar los derechos de los sospechosos, subrayando la necesidad de equilibrar el poder punitivo del Estado sin anularlo (Ávila, 2009).

## **2.7. Principio de Inmediación.**

El principio de inmediación parece fácil de suponer o definir, pero la verdad es un principio muy amplio e importante en el alcance y el rol que juega en el proceso judicial, se empezara por definir la palabra “principio” y para ello el jurista colombiano Valencia Restrepo, aporta el comentario siguiente:

Toda realidad física o ética, natural o espiritual, para ser captada, ha de ser ordenada en ideas; y la ordenación significa clasificación, la cual se inicia siempre con un elemento que es el primero, el principio es lo primero en cualquier serie (Valencia, 1999, pág. 212).

Para Valencia Restrepo, principio es lo que se encuentra en primer lugar, obviamente si partimos desde la ordenación o clasificación, siempre existirán cosas principales o de mayor peso en el análisis subjetivo de las personas, el principio jurídico es aquella circunstancia primigenia o primaria que ordena o clasifica a las siguientes, siendo algo que debe ser tomado en cuenta de manera primaria, aquello que no podemos desconocer.

Una vez establecido el vocablo principio es el turno de ubicar el significado de principio de inmediación, para ello Gallegos Rojas, lo define de la forma siguiente: “El principio de inmediación en el sistema procesal oral implica la interacción del juez en la recepción de la prueba, las partes, testigos y peritos, permitiendo una decisión judicial, con la información de calidad obtenida en la audiencia” (Gallegos, 2019, pág. 120). Se entiende entonces que la inmediación permite conseguir esa información relevante y de calidad que necesita el juzgador para tomar decisiones acertadas. La Corte Nacional de Justicia al respecto expresa

lo siguiente:

Entendida la inmediación como el acceso directo del juzgador con la causa y sus elementos subjetivos y objetivos, las normas constitucionales antes citadas se refieren a este principio procesal como parte de la garantía a una tutela efectiva de los derechos; principio, que necesariamente debe ser desarrollado en la legislación procesal, fundamentalmente a través del proceso oral (CNJ Resolución 077-2015, 2015, pág. 7).

Según la CNJ, la inmediación juega un papel muy importante en el desarrollo del proceso, viabilizando el acceso o encuentro directo del juzgador con las partes, con la causa y con los elementos probatorios, siendo parte de la tutela efectiva de los derechos a través del sistema oral. La Constitución en el artículo 169, hace mención al sistema oral plasmando lo siguiente:

El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades (Constitución, 2008).

El artículo 169 puntualiza los principios por los cuales debe desarrollarse el proceso judicial y especificando que se harán efectivas las garantías del debido proceso, de donde proceden varios de los principios arriba citados, siendo la inmediación uno de los principios columna que sostienen el debido proceso en el sistema oral. Aunque al assembleísta se le olvido incluir en este artículo a la oralidad, se considera que la inmediación sin oralidad no tendría sentido, es por ello que se indagara la oralidad vinculada a la inmediación, Carlos Cano Jaramillo, aporta una definición del lenguaje como intrínsecamente unido a la oralidad de la forma siguiente:

En el mundo del Derecho la palabra oral y escrita es indispensable, son nuestras herramientas de trabajo. Rodríguez Aguilera con apropiado símil dice: “todos empleamos palabras para trabajar, pero para los juristas son la materia prima precisamente. Las leyes están hechas con palabras, como las casas con ladrillos. Nosotros -subraya- “somos ingenieros de las palabras” (Cano, 2016, pág. 112).

Según Cano, los seres humanos somos ingenieros de la palabra, señala que las propias leyes están hechas de una suma de palabras y que el lenguaje es el medio de comunicación de las partes en conflicto, de lo que se entiende que el lenguaje está unido a la oralidad, pues no es posible imaginarse la inmediación sin oralidad, o un juicio oral sin inmediación, Cristian Bustamante, en su tesis doctoral denominada “La Inmediación en el Ecuador” aporta el comentario siguiente:

... la corriente procesalista apunta a una oralidad total de los sistemas de justicia; de ello, que la inmediación afecta en gran medida al proceso oral, ya que es ciertamente

coherente, eficiente y eficaz que la intermediación procesal se realice aplicando la oralidad de los actos procesales, pues, de otra manera, si se limitara a actuaciones por escrito, resultaría imposible consolidar la intermediación, que excluye totalmente cualquier intermediación entre las parte que alegan y el juzgador (Bustamante, 2021).

Bustamante, es claro al establecer que las actuaciones por escrito propias del sistema inquisitivo excluyen la oralidad, son contrarias al espíritu del sistema oral que representa un proceso dinámico, con celeridad, concentración e intermediación a diferencia del viejo sistema inquisitivo. Es por ello que la coexistencia de la oralidad y la intermediación posibilita que la realización de actos procesales con la presencia del juzgador, a ello la necesidad de contar con la parte contraria y con los otros auxiliares del proceso, como es el caso de peritos o personal técnico de la judicatura quienes deben ser previamente notificados teniendo el deber de acudir al juicio oral, y defenderse en derecho o hablar sus informes periciales. Francisco López, expresa lo siguiente: “la intermediación está particularmente vinculada a los principios de oralidad y contradicción (López, 2016, pág. 33). Entendiéndose la unidad que estos tres principios mantienen entre si pues la forma de contradecir en el sistema oral, es por medio de la oralidad que resulta de un medio de intermediación, o mediante la intermediación se logra contradecir de forma oral. Julio Aguayo, sobre la oralidad ofrece el comentario siguiente:

La oralidad es un sistema mediante el cual, a través de la expresión oral, se proporciona información de calidad a un juzgador durante un proceso, para que con dicha información pueda resolver la controversia. Lo oral se contrapone a lo escrito, aunque no todo lo expuesto de manera oral constituye la oralidad, por ejemplo, se puede leer un documento, y esa verbalización de lo escrito no es oralidad (Aguayo, 2017, pág. 103).

En palabras de Aguayo, la oralidad representa una serie de gestos, expresiones de las manos, del cuerpo, de la modulación de la voz y que brinda al juzgador la información necesaria para dictar su resolución que ponga fin al conflicto, recalando que lo oral se contrapone a lo escrito, pero no se trata solo de leer lo escrito en la audiencia, eso no es oralidad, eso es una simple lectura, la oralidad es un conjunto de expresiones corporales vinculadas con la modulación de la voz que persigue persuadir al juzgador de la justeza de sus argumentos. La Declaración Universal de los Derechos Humanos exige que se cumplan todos los parámetros intrínsecos de la misma, es así que el artículo 10 dice lo siguiente:

Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída en condiciones de igualdad y justicia por un tribunal independiente e imparcial para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal (CADH, 2014).

Ser oído en condiciones de igualdad por un juez independiente es parte de la intermediación, pues, de que otro modo podría ser oído en condiciones de igualdad si no es por medio de la intermediación entre juzgador y las partes procesales, los alegatos que el abogado prepara deben ser expuestos al juzgador para que tome una decisión adecuada, los juristas Soxo y

Soxo, exponen lo siguiente:

... principio de Inmediación: El juzgador celebrará la audiencia en conjunto con los sujetos procesales y deberá estar presente con las partes para la evacuación de los medios de prueba y demás actos procesales que estructuran de manera fundamental el proceso penal (Soxo & Soxo, 2012).

Los juristas Soxo y Soxo, son claros al exponer que el juzgador y las partes procesales deben guardar una íntima relación incluso visual en la oportunidad de evacuar los elementos probatorios en medio de la audiencia, es una responsabilidad que no puede ser delegada por ejemplo al secretario del juzgado, son obligaciones personalísimas, en la inmediación la contradicción fluye de manera natural vigilada y organizada por el juzgador, así puede acercarse a la verdad histórica de los hechos, en el caso de conculcación de derechos la contradicción faculta a los sujetos jurídicos de intervenir en todos los actos procesales y cuenten con la potestad de formular observaciones oportunas, Jorge Rosell Senhenn, aporta con un artículo en el libro Pruebas y Oralidad en el Proceso, compilado por Rodrigo Rivera; dice lo siguiente:

La verdadera contradicción no puede ser consecuencia sino de la oralidad en la cual se reciben los medios de prueba en la audiencia pública y de inmediato se presentan los alegatos para reforzarlos o para que sean rechazados. La frialdad que significa «el papeleo» propio del sistema escrito hace imposible que este método dialéctico con su implicación dinámica y contradictoria surta sus efectos (Rivera, 2007, pág. 401).

La oralidad es un método dialéctico que permite que la contradicción surta los efectos esperados, ya que en audiencia una vez presentada la prueba en seguida surten los alegatos a favor y en contra, contrasta enormemente por su eficacia con el anterior sistema escrito. Se entiende que la inmediación va aparejada de la oralidad y la contradicción, incluso de la concentración como garantías, Luis Abarca, al respecto aporta el comentario siguiente:

En el sistema procesal oral instituido constitucionalmente la inmediación es el presupuesto fundamental para el funcionamiento de este sistema, lo cual significa que sin inmediación no hay oralidad porque la comunicación verbal requiere de la presencia de los sujetos que intervienen en la relación procesal con el titular del órgano jurisdiccional que sustenta el proceso por el caso concreto, de tal manera que no puede existir oralidad sin inmediación (Abarca, 2016, págs. 44-45).

En palabras de Abarca, la inmediación representa ese presupuesto fundamental para que el sistema oral funcione, se entiende entonces que sin oralidad no existe inmediación y que la oralidad implica una comunicación verbal y solo puede darse con la presencia de los otros sujetos procesales. José Gutiérrez Mori, citando a Roberto Cáceres, sostiene que los peritos deben hacer hablar la prueba y es en medio del juicio oral donde defienden su informe pericial lo que equivale a ejercer la contradicción de manera oral, lo explica de la forma

siguiente:

“La prueba ya no habla por sí sola” como se imponía en el antiguo proceso penal bajo la influencia de la cultura inquisitiva: donde la prueba operaba como si “hablara por sí sola” y el perito usualmente ratificaba el contenido de su informe y ya “probó”. En la cultura adversarial, los litigantes, los testigos y PERITOS deben “Hacer Hablar a La Prueba”. Esto supone que la información más valiosa del informe pericial debe ser incorporada en el relato y ser oralizado en el debate probatorio (Gutierrez, 2015, pág. 195).

Hacer hablar las pruebas es la nueva forma de evacuar los elementos probatorios, un informe de una auditoria por citar un ejemplo solo es un papel si nadie hace hablar esa prueba, así es la importancia de la oralidad en medio de la intermediación para asegurar una correcta contradicción en el nuevo sistema oral, Rubén Moran Sarmiento, señala lo siguiente: “la prueba constituye la fase vital de un proceso” (Morán, 2011, pág. 245). Se entiende entonces que la finalidad primaria de un proceso es ubicar o conseguir las pruebas indispensables para llegar a una convicción, el sistema oral se basa en la oralidad y la intermediación aparejada del derecho de contradicción. Siendo la finalidad del proceso generar las pruebas, Gianni Piva, acerca de la licitud y constitucionalidad de la prueba expresa lo siguiente:

En segundo lugar, es preciso que las pruebas hayan sido obtenidas por las reglas adjetivas que desarrollan preceptos constitucionales de contradicción, intermediación, publicidad y oralidad. Aunque en la fase de la obtención de las fuentes de prueba no se hubieren vulnerado directamente derechos fundamentales, si en el momento de su incorporación y/o practica en el proceso que no se respetaran las citadas garantías procesales dichas pruebas no podrían ser valoradas (Piva, 2020, pág. 169).

Las pruebas no podrían ser valoradas según Gianni Piva, sino fueron obtenidas respetando las reglas adjetivas que contienen parámetros preestablecidos referentes a la contradicción, intermediación, oralidad y publicidad, con lo que únicamente respetando los preceptos arriba especificados las pruebas pueden ser consideradas como licitas. Cesar San Martin, lo explica así: “1. Que se respete la contradicción, oralidad, intermediación, concentración y publicidad, garantías que presiden el juicio oral” (San Martín, 2020, pág. 835). De lo que se destaca que el juicio oral debe estar precedido del respeto de las garantías a la intermediación, contradicción, oralidad, concentración y publicidad. Al respecto Ricardo Vaca, opina lo siguiente:

Las ventajas que un proceso penal en el que prima el lenguaje oral presenta a la administración de justicia; entre otras: la mayor facilidad de emisión; la mayor potencia expresiva; la indispensable intermediación entre emisor y receptor; la posibilidad de acompañar acciones a las expresiones, como ademanes o movimientos corporales en general. Todo lo anterior sin desmerecer las ventajas que también se presentan con el lenguaje escrito, como la mayor permanencia y precisión, y la posibilidad de mejores razonamientos (Vaca, 2020, págs. 88-89).

Sin desmerecer que el sistema escrito aporta con mejores razonamientos, destaca el papel del sistema oral y las ventajas que representa el poder incorporar a los argumentos ademanes corporales expresivos que dan vida al debate probatorio, mantienen la atención del juzgador y del as partes procesales y permiten la inmediación entre emisores y receptores, existe la inquietud de que si inmediación significa que el mismo juez que sustancia la causa debe ser el mismo que dicta la resolución que pone fin al conflicto, debería ser así, pero pueden existir causas sobrevinientes que podrían impedir que las cosas ocurran así; para ello la Corte Nacional de Justicia en Resolución 077-2015, lo explica de la forma siguiente:

El principio de inmediación no debe ser asumido en términos absolutos y radicales, pues existen circunstancias por las cuales el juez que sustanció la audiencia definitiva no esté ejerciendo sus facultades jurisdiccionales al momento en que corresponda dictar sentencia, ya sea porque temporalmente no esté en funciones (licencia, vacaciones, etc.) o incluso haya cesado definitivamente en su cargo o perdido competencia (renuncia, destitución, cambio de jurisdicción, etc.) siendo entonces, en este segundo evento, materialmente imposible que el juez que sustanció la audiencia definitiva pueda dictar sentencia, pues en estos casos deberá ser el juzgador reemplazante quien asuma esa facultad (CNJ Resolución 077-2015, 2015).

La resolución arriba citada contesta la interrogante acerca de la inmediación del juzgador con la sustanciación y quien da la resolución y este es el objetivo de las resoluciones o sentencias, desarrollar los conceptos y entendimientos judiciales a problemas prácticos que surgen de la actividad jurisdiccional. En la temporada que soportamos el embate de la pandemia del COVID 19, los medios telemáticos permitieron que la inmediación no se detenga y si bien a veces se cree que debe ser cara a cara, las audiencias telemáticas arrojaron resultados positivos.

## **2.8. Principio de Tutela judicial efectiva.**

La tutela judicial efectiva es un principio vital para los derechos de las personas, presente en tratados internacionales como la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) (CADH, 2014; PIDCP, 1966). Ambos resaltan el derecho a ser oído por un juez competente e imparcial, con garantías procesales y materiales.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha establecido que este derecho abarca tanto el acceso al órgano judicial como la capacidad de producir resultados efectivos. La falta de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos humanos constituye una infracción a los convenios internacionales (CIDH Caso Barbani Duarte y otros Vs. Uruguay, 2011; CIDH Opinión Consultiva, 1987; CIDH Caso Pueblo Saramaka vs Surinam, 2007).

En España, la tutela judicial efectiva se ha dotado de múltiples atributos, garantizando el acceso a un juez imparcial, un proceso sin dilaciones indebidas y el uso de pruebas

pertinentes. Este derecho también ha sido reconocido en la Constitución de la República del Ecuador, asegurando el acceso gratuito a la justicia, con celeridad y sin dejar a nadie en situación de indefensión (Constitución española, 1974; Constitución, 2008).

Se ha reconocido el carácter fundamental de este derecho, siendo responsable el Estado por errores judiciales, detenciones arbitrarias o violaciones del debido proceso (COFJ, 2009). La tutela judicial efectiva comprende el acceso a la justicia, una defensa adecuada, la ejecución de decisiones judiciales y la oportunidad de presentar y contradecir pruebas (CC sentencia No. 030-10-SCN-CC, 2014; Aguirre, 2009).

Se ha destacado la importancia de una administración de justicia eficaz y respetuosa de los derechos, promoviendo una cultura jurídica que respalde la independencia judicial y el compromiso de las autoridades por capacitar a los funcionarios (Tribunal Constitucional, 2004; Lara, 2021; Jara, 2017). La meta es que la justicia sea un paradigma del nuevo orden constitucional en Ecuador.

### **UNIDAD III AUDIENCIA EN LA APELACIÓN DE LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL.**

#### **2.9. La audiencia como herramienta protectora del Debido Proceso en relación con la Inmediación y tutela judicial efectiva.**

Aunque al parecer todos los letrados en derecho conocen la audiencia en términos generales, es necesario definirla, proviene del verbo “audire”, lo que se entiende como el acto de que un juez o tribunal oír a las partes, Fernando Albán, ensaya la definición siguiente:

La audiencia bajo el termino específico y técnico, es un acto procesal ordenado por la ley y el juzgador para escuchar a los litigantes y terceras personas, para luego de lo cual, en mérito de lo actuado y que conste en autos, pueda el juez resolver lo que en derecho corresponda (Albán, 2016, pág. 165).

La audiencia como un acto procesal ordenando legalmente para escuchar a las partes, aquí se debe poner énfasis en esta definición, ya que audiencia tiene que ver con escuchar a las partes, lo que nos llega a una primera conclusión de que una audiencia en la que no se escuche a las partes no es audiencia, es decir perdería su eficacia jurídica, su finalidad, su espíritu. Pero debe quedar claro que es un acto procesal, al respecto Alcalá Zamora, opina lo siguiente: “La palabra audiencia que en nuestra legislación procesal tienen diferentes significados, aunque todos ligados con la acción de oír (de manera más o menos próxima, directa o figurada) designa dos peldaños de la organización judicial española” (Alcalá-Zamora, 1963). El diccionario del Fondo de Cultura ecuatoriana la define de la forma siguiente:

Sesión que tiene lugar ante un juez o tribunal, en la que las partes litigantes hacen sus exposiciones y presentan sus argumentos sobre el litigio propuesto. // Por extensión

el lugar donde se llena a efecto dicha sesión como también el tribunal correspondiente. // Recepción de una autoridad elevada, así la del presidente, de un ministro, la audiencia puede concederse no solamente para exposiciones, sino también para escuchar reclamos y solicitudes que se verifiquen con referencia alguna cosa (Fondo de Cultura Ecuatoriana , 1997).

La audiencia puede ser un lugar donde lleva a efecto una sesión y que no solo es exclusiva para exponer posiciones y argumentos, sino que puede ser para recibir reclamos o solicitudes, es así que el alcalde puede dar audiencia para escuchar pedidos de obras, o alguna audiencia ante la CIDH con el fin de exponer casos de vulneración de los derechos humanos, este concepto se vincula con la intervención de los litigantes de forma oral, en donde expresan sus alegatos o sustentan sus argumentaciones referentes a un asunto jurídico particular. Juan Falconí, dice que audiencia guarda dos acepciones y que son las siguientes:

... la una es que la audiencia es un acto por el cual la autoridad judicial escucha y conoce las pretensiones, se instruye sobre los hechos ocurridos, se presentan alegatos y pruebas. Y la otra, es la persona, que como sujeto procesal ejerce su defensa, y es oída en el momento determinado para ello, teniendo plazos razonables para su intervención, con reconocimiento de sus derechos y obligaciones (Falconí, 2016, pág. 72).

La audiencia sirve para que el juzgador se instruya sobre las pretensiones de las partes, lo segundo tienen que ver con el derecho que tienen las personas a ejercer su defensa, algo así como que tienen un derecho a la audiencia y que le permita ser oído en el momento apropiado, el reconocimiento de sus derechos y obligaciones. Simón Valdivieso, opina lo siguiente:

De esta manera nos queda totalmente claro que las resoluciones jurisdiccionales son de viva voz, puesto que se deben emitir en audiencia, con la salvedad de la sentencia que debe ser reducida a escrita y al tratarse de aquellos autos definitivos que no se dictan en audiencia, verbi gracia, el auto de sobreseimiento por falta de acusación, cuando el dictamen abstentivo es ratificado por el Fiscal en grado, o el auto de prescripción de la acción o de la pena (Valdivieso, 2014, pág. 284).

Las resoluciones o sentencias deben ser dadas en medio de la audiencia y el juzgamiento se asocia a los principios inherentes propios del proceso y que son la oralidad, la inmediación, la concentración y la publicidad, de ello su importancia; y a la vez su estrecha vinculación con el debido proceso y la tutela judicial efectiva, además, la oralidad durante el desarrollo de la audiencia tiene la particularidad de ser mucho más expedita, Rubén Morán dice lo siguiente: “en una audiencia oral se produce información de calidad que contribuye a generar confianza en el sistema, lo que legitima en frente de la sociedad” (Morán, 2011). La eficiencia oral entonces tiene la virtud de legitimar al proceso judicial, volverlo más eficiente y con mayor nivel de credibilidad. Mauricio Rodríguez, expone lo siguiente:

A través de normas jurídicas, básicamente prohibiendo, permitiendo u ordenando conductas, quien gobierna desea que el colectivo avance en una dirección determinada y bajo una situación determinada. Como las mentalidades y los sentimientos cambian, quienes gobiernan deben saber reconocer y adaptarse a estos cambios a fin de evitar graves desfases que podrían poner en peligro la gobernabilidad (Rodríguez, 2009, pág. 99).

El derecho tienen la misión de crear una estabilidad social donde todas las personas se sientan parte de un todo, siendo el propósito de los gobiernos brindar seguridad y confianza en medio de un mínimo de paz, la audiencia oral debe ser dirigida a ese propósito, dar certeza de lo justo de la realización del proceso judicial a la sociedad, la audiencia se asocia con la incorporación de garantías constitucionales, especialmente el debido proceso y la tutela judicial efectiva, siendo un medio que tienen las partes procesales dentro del litigio para ser oído en sus pretensiones, y ser escuchado de forma oportuna, según Paúl Carvajal, dice lo siguiente:

... es una relación jurídica, pues de él se originan derechos y obligaciones, cargas y facultades distintas de las que pueden surgir de las relaciones sustanciales que en él se ventilan. Creemos que esta relación jurídica se forma entre el juez y las partes y estas entre sí [...] aun cuando los sujetos de la acción son únicamente juez y actor, porque al llamarse al demandado al proceso, mediante su notificación o citación, cuando existe litigio, queda vinculado al proceso con derechos, facultades y cargas (Carvajal, 2012).

El juicio es la base principal de la contienda legal en el que una persona comparece ante los órganos jurisdiccionales de justicia, comienza con un acto de proposición que puede ser demanda o denuncia y dentro de su desarrollo se lleva a cabo la audiencia pública, oral y contradictoria, en ella, las partes litigantes presentaran sus versiones de los hechos y los medios de prueba que consideren necesarios para ganar razón, lo cual lo hacen ante un juzgador que es una tercera persona que actúa de forma imparcial y cuya misión será resolver el conflicto. Según José Montero Aroca, las audiencias tienen características fundamentales y son las siguientes:

1) La publicidad y transparencia en el procedimiento y 2) Acceso y participación a través de la oralidad, lo que significa que todo el proceso será público, esto no se refiere a que solo los interesados puedan acceder al mismo, sino que, toda persona que desea conocer sobre el proceso -sin ser parte procesal-, puede acceder y conocer lo que ahí se discute (Montero J. , 2016, pág. 29).

Para Montero Aroca, la audiencia guarda las dos características arriba citadas, la publicidad y transparencia establece que los procesos son públicos en contraposición al antiguo sistema inquisitivo, donde los procesos eran secretos, en la actualidad el sistema oral permite que todas las personas puedan acceder y conocer lo que se discute en cada proceso, obviamente existiendo las excepción de que los procesos sobre violencia sexual o procesos que

involucren niños y adolescentes se mantengan de manera reservada con el fin de proteger los derechos de privacidad y evitar la revictimización de las víctimas. De lo expuesto se entiende que la obligación del juzgador es decidir en audiencia en base a la verdad procesal ante el presentada, concordante con lo expresado Ricardo Vaca, expone lo siguiente:

El proceso se desarrolla mediante el sistema oral y las decisiones se dictan en audiencias; se utilizarán los medios técnicos disponibles para dejar constancia y registrar las actuaciones procesales; y, los sujetos procesales podrán recurrir a medios escritos en los casos previsto en este Código (Vaca, 2020).

Las decisiones del juzgador se dictan en audiencia, así lo ordena el sistema oral, a la decisión tomada por el juzgador es posible recurrir de lo actuado o dictado. El recurso viene a ser aquel mecanismo con el cual se ejerce el derecho de impugnación. Dejando en claro que la impugnación no es obligatoria. Al respecto Benigno Cabrera Acosta, explica lo siguiente:

La impugnación no es un deber ni menos una obligación que tienen las partes ante las providencias equivocadas de los jueces. Es una facultad, es un derecho que la ley otorga a ellas para enmendar los errores en que los funcionarios hayan incurrido en sus providencias (Acosta, 1996, pág. 289).

La impugnación de los actos es un derecho y una facultad que la legalidad le ofrece a las personas que perciban fueron defraudadas por una decisión judicial o por encontrar errores notorios en la resolución del juzgador, quedando apuntado que no es obligatorio la impugnación, es facultativa, por ello, al no ser obligatoria la apelación, esta es desistible. Es el escenario donde se debaten posiciones jurídicas y alegatos que buscan ganar razón ante el juzgador, es por ello que al derecho a audiencia se le conoce también como derecho de discurso, Bernal Pulido, lo explica de la forma siguiente:

Como derecho autónomo, debe ser un derecho fundamental, por ser el correlato subjetivo institucional del principio del discurso; puesto que, protege las facultades del ciudadano para participar en los procedimientos del Estado constitucional. Participación que, dentro de dichos procedimientos, entrega facultades de hacer argumentaciones, afirmaciones, aportar pruebas, y las capacidades de rebatir o contradecir los argumentos de los demás, en donde inclusive puede autocriticarse (Pulido, 2014, pág. 337).

Así se protege los derechos de las personas frente a la arbitrariedad con la que a veces procede la autoridad judicial, es me medio de la audiencia y en su desarrollo donde se interpretan y conjugan las garantías jurisdiccionales del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, un artículo de la Revista Peruana de Derecho Constitucional establece lo siguiente:

La tutela judicial efectiva es procesal y, por ende, relacionada con el debido proceso, por su propia naturaleza de impulso jurisdiccional, pero es diferente por sus alcances que se expresan al comenzar o al terminar el proceso, pero no durante su trayecto.

Así las cosas, cuando un justiciable invoca la tutela judicial, es para que la judicatura tome conocimiento del reclamo o petición que éste formula o para que lo resuelto en definitiva por ésta pueda, en efecto, llevarse a ejecución, más lo que suceda durante el transcurso o secuela del proceso y los principios y derechos que ante él funcionen ya serán de exclusiva incumbencia del debido proceso ( Revista Peruana de Derecho Constitucional, 1999, pág. 490).

Queda expuesto el vínculo existente entre el debido proceso y la tutela judicial efectiva, pues, los dos persiguen que el proceso sea una ventana abierta a la legalidad y al sentido de lo justo por medio del debido cumplimiento de las normas garantizadoras de que el proceso arroje su mejor fruto, cual es una decisión justa basada en derecho, la Carta Magna en el artículo 75 dice lo siguiente:

Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley (Constitución, 2008).

Al no ser obligatoria la presencia de las partes procesales en la audiencia se rompe la tutela judicial efectiva y se vulnera el principio de inmediación y en la práctica se cae en indefensión.

## **2.10. La constitucionalidad de los procesos de apelación en audiencia facultativa.**

La Convención Americana de Derechos Humanos establece el derecho a apelar sentencias injustas o que vulneren derechos fundamentales (CADH, 2014). El cambio al sistema acusatorio se considera esencial para garantizar la tutela de los derechos fundamentales (Zavala, 2019). Esto garantiza que la democracia no vulnere la libertad, igualdad y otros valores (Pulido, 2014).

La distinción entre legalidad y constitucionalidad radica en la supervisión de las conductas públicas y la aplicación de la Norma Fundamental (Quintana, 2016). Ferrajoli distingue entre vigencia y validez de las normas, afirmando que el juez penal debe velar por la justicia, no solo por la legalidad (Encalada, 2015).

El derecho de recurrir garantiza protección expeditiva mediante garantías jurisdiccionales (Pulido, 2014). La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece la competencia judicial y el sorteo de casos (LOGYJCC, 2009). La competencia judicial es la facultad de ejercer la jurisdicción en asuntos y territorios específicos (Echeandía, 1997).

Los jueces constitucionales pueden resolver casos sobre violaciones a derechos en tratados internacionales, aunque surgen desafíos cuando estas normas contradicen las leyes internas (Zaidán, 2012). El derecho a apelar es crucial para corregir actos viciados y fiscalizar las

actividades judiciales (Hinostroza, 1999). La apelación busca corregir errores a través de una revisión por un juzgador superior (Aguilar, 1999).

La apelación, como recurso clásico, permite un segundo examen más completo de la causa (Florián, 1990). Es parte del derecho de impugnación que modifica resoluciones judiciales en la misma instancia (Kielmanovich, 1989). El COGEP establece tres efectos de la apelación: sin efecto suspensivo, con efecto suspensivo y efecto diferido (COGEP, 2015).

Los errores en la administración de justicia pueden resultar en resoluciones abusivas o contrarias al derecho, por lo que el doble conforme protege a los ciudadanos frente a estas situaciones (Aguilar, 1999). La administración de justicia garantiza el cumplimiento de los fines del derecho y la ciudadanía debe tener acceso a ella (Wilenmann, 2011). Ferrajoli aboga por normas y garantías secundarias para proteger los derechos fundamentales (Ferrajoli, 2014).

### **2.11. La facultatividad de audiencias en apelación constitucional en la sentencia No. 185-17-EP/22.**

Para el Diccionario de la Lengua Española desde el punto de vista semántico, apelar significa lo siguiente: “Recurrir al juez o tribunal superior para que revoque, enmiende o anule la sentencia que se supone injustamente dada por el inferior” (Diccionario de la Lengua Española, 1998). Siendo el objetivo central de la apelación el conseguir que un juez superior enmiende, revoque o incluso anule una resolución que se supone injusta.

En el Estado de derecho la apelación viene a ser un derecho común a todo proceso judicial, sobre todo porque han acogido lo prescrito en los tratados y convenios internacionales, es así que el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos en el artículo 14.5, establece lo siguiente: “Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya un puesto sean sometidos a un Tribunal superior, conforme a lo prescrito por la Ley” (PIDCP, 1966). Representando lo que en el Ecuador se conoce como doble conforme y es el derecho a que otro juez mire el proceso sancionado por un juzgador inferior, Para Jorge Benavides, los derechos fundamentales son lo siguiente:

... podemos entender por derechos fundamentales a aquellos derechos subjetivos que le son propios a la persona en cuanto tal, que por la importancia de los bienes jurídicos que representan, tienen reconocimiento constitucional, de ahí que de dicho reconocimiento se derivan consecuencias de tipo jurídico, tales como la tutela judicial efectiva y el contenido esencial (Benavides & Escudero, 2013, pág. 75).

Los derechos fundamentales serian aquellos derechos subjetivos que son propios e innatos a las personas por el hecho de ser tales, agregaría por el derecho de existir, como parte de un derecho más amplio cual es la dignidad humana. En relación a la acepción de garantía, Agustín Grijalva Jiménez, explica lo siguiente:

No obstante, la más reciente transformación del concepto de garantía proviene de la Teoría General del Derecho, el Derecho constitucional y el Derecho internacional de los Derechos Humanos. En estas áreas la noción de garantía ha venido vinculándose a la protección de derechos constitucionales o derechos humanos (Grijalva, 2011, pág. 238).

Se entiende que la palabra garantía ha sido tomada en cuenta por la doctrina y el derecho en general como protección de derechos humanos y derechos constitucionales. La Constitución en el artículo 11 es específico al reconocimiento de derechos, norma lo siguiente:

Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales.

5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia.

6. Todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía (Constitución, 2008).

De la Carta Magna se destaca que para ejercer los derechos se debe partir de principios que rigen su contenido y esencia, y prohibiendo sufran regresiones o retrocesos debiendo utilizarse la norma de la forma que más favorable a la vigencia de los derechos, una vez establecido lo anterior se indagará en la sentencia No. 185-17-EP/22. La cual para mejor comprensión se resume en un cuadro explicativo.

## CAPITULO III METODOLOGÍA

La metodología de investigación jurídica comprende: la unidad de análisis; el conjunto de procedimientos (métodos); enfoque, tipo y diseño de investigación; además, técnicas para la recolección y almacenamiento de datos y, recursos. Por ser el Derecho una rama de la Ciencias Sociales, la metodología de la investigación que predomina es la cualitativa.

### **3.1. Unidad de análisis**

La presente investigación se sitúa en Ecuador, lugar donde se estudiará la doctrina aplicable al caso a partir de la sentencia No. 185-17-EP/22 emitida por la CCE y la normativa vinculante en este contexto.

### **3.2. Métodos**

Para estudiar el problema se empleará los siguientes métodos:

- Método inductivo: permitirá ejecutar el proyecto investigativo a partir de la práctica del pensamiento o razonamiento inductivo, caracterizado por ser ampliativo, esto, a partir de una evidencia singular que sugiere la posibilidad de una conclusión universal.
- Método dogmático: permite interpretar adecuadamente aspectos relacionados con el Derecho (norma, doctrina, jurisprudencia, etc.) dentro de un procedimiento que se caracteriza por cumplir sistemáticamente un conjunto de actividades intelectuales (pensamiento, reflexión, criticidad, construcción, solución), que permiten conocer y saber sobre el objeto jurídico de estudio.
- Método histórico-lógico: permitirá evaluar el recurso evolutivo del objeto materia de la investigación en un ámbito espacial local, nacional o mundial con el fin de entender su comportamiento histórico y explicar su estado actual.
- Método jurídico descriptivo: es un método de investigación cualitativa que se utiliza en el ámbito del Derecho para describir detalladamente las características, propiedades y perfiles de personas, grupos, comunidades, procesos, objetos o cualquier otro fenómeno que sea sometido a un análisis jurídico.

### **3.3. Enfoque de investigación. -**

El enfoque es la visión y/o paradigma que asume el investigador para realizar la investigación, es el enfoque cualitativo para descubrir o afinar preguntas de investigación en el proceso de interpretación (Sampieri et al., 2004).

### **3.4. Tipo de investigación. -**

Para Sampieri (2004) sería adecuado conforme a la naturaleza de la

investigación propuesta las siguientes especificaciones.

- **Investigación pura**, tiene como objetivo acrecentar el conocimiento científico a través del descubrimiento y construcción de nuevos conceptos, teorías y doctrinas sobre el objeto de estudio investigado.
- **Investigación dogmática**, se encarga del estudio lógico de la estructura del Derecho positivo (normas jurídicas, jurisprudencia, doctrinas, precedentes, etc.), para llegar a determinar la validez del ordenamiento jurídico en un contexto determinado.
- **Investigación histórica jurídica**, se encarga de estudiar la evolución histórica del Derecho, el origen y desarrollo de las instituciones jurídica; analiza las normas, reglas, costumbres, tradiciones, etc., en las diferentes etapas del desarrollo social.
- **Investigación jurídica correlacional**, tiene como fin medir o determinar la influencia, impacto o incidencia de una variable sobre otra (Sampieri et al., 2004)./

### **3.5. Diseño de investigación. -**

La presente investigación es de diseño no experimental por que el problema jurídico a investigarse será estudiado y analizado desde su contexto es decir no existirá una manipulación intencional de las variables (Sampieri et al., 2004).

### **3.6. Población. -**

La población que se investigó son los documentos que cumplan con los criterios de exigibilidad normativa con respecto a Ecuador, documentos de relevancia doctrinaria, e importancia científica con respecto a las variables de investigación a partir de la sentencia No. 185-17-EP/22 de la CCE (Sampieri et al., 2004).

### **3.7. Técnicas e instrumentos de investigación. –**

Como técnica de recolección de información se utiliza el análisis de documentos existentes, material bibliográfico, materiales doctrinarios de la Web, de donde se extraerá los principales postulados doctrinarios que permiten visualizar el cumplimiento de los principios de Inmediación y Tutela judicial efectiva.

La herramienta de investigación utilizadas es las fichas nemotécnicas, bibliográficas, siendo el fichaje la herramienta idónea para la realización del presente trabajo investigativo.

### **3.8. Hipótesis. -**

En los procesos de apelación en justicia constitucional de audiencia facultativa se vulnera el principio de Inmediación y Tutela judicial efectiva.

## CAPITULO IV. DISCUSIÓN Y RESULTADOS

### 4.1. Resultados

#### 4.1.1. Tabla 1 sentencia No. 185-17-EP/22.

Caso	Sentencia No. 185-17-EP/22
Actor	César Ovidio Argandoña, en calidad de gerente general de ALFA & OMEGA S.A. ALOME
Tema	Esta sentencia analiza el derecho a la defensa en las garantías de ser escuchado en el momento oportuno, motivación y falta de inmediación dentro de una acción de protección durante la realización de una audiencia facultativa.
Punto álgido	En su demanda, el accionante sostiene que se vulneró su derecho a la tutela judicial efectiva en cuanto al principio de inmediación, puesto que no todos los jueces que emitieron la sentencia de apelación estuvieron presentes durante la audiencia efectuada.
Decisión	Luego del análisis correspondiente la Corte resuelve desestimar la acción por no encontrar vulneración a derechos constitucionales.

**Fuente:** Marcelo Cruz

*Análisis de la sentencia.* El accionante alega vulneración del derecho a la defensa en lo concerniente a la inmediación, vulneración del derecho al trabajo y vulneración a la tutela judicial efectiva, la Corte Constitucional no encontró argumentos fuertes que logren desvirtuar a lo resuelto por el Tribunal inferior y desestimo todos los argumentos, en lo que quedan dudas es en lo referente a la vulneración de la inmediación como garantía del derecho a la defensa, por no estar el juzgador presente en la audiencia resolutoria, si bien ya conocía del caso pues, fue parte del tribunal Aquo que estudio el caso, a criterio de la Corte Constitucional no ha existido vulneración a los derechos constitucionales alegados por el actor. Pero a criterio del investigador, este tema genera dudas. Si se legitima el hecho que el juzgador pueda o no estar presente en las audiencias de juzgamiento sería una grave afectación a la Tutela judicial efectiva.

Sobre el problema de la audiencia facultativa, Moran Sarmiento, expresa lo siguiente: “en una audiencia oral se produce información de calidad que contribuye a generar confianza en el sistema, lo que la legitima en frente de la sociedad” (Morán, 2011). Se alcanza una eficacia y eficiencia cuando se cumple con la inmediación, siendo una garantía cuyo cumplimiento da certeza a la sociedad de que se vive en un Estado de derecho. El español De Las Heras García denomina como “inmediación judicial” y lo define de la forma siguiente:

La inmediación judicial viene a demandar, pues, que el tribunal, de modo perceptivo, sostenga un contacto directo con los intervinientes en el proceso lo cual conlleva que el concedor y futuro decisor del asunto se apoye en lo que ve y oye personalmente, y no en la documentación en que meramente se refleja (De Las Heras, 2002, pág.

181).

Se propone que no debemos fijarnos en lo que la documentación refleje, sino que el tribunal sostenga un contacto directo con actores y demandados ya que esto genera un efecto perceptivo que ayuda al juzgador o tribunal a conocer la causa puesta a su responsabilidad, si la audiencia de apelación constitucional se realiza como un mero trámite se perdería la esencia del sistema oral, la Corte Constitucional amplía lo expuesto de la forma siguiente:

... debemos destacar que la confluencia de la inmediación y oralidad procesal, nutre al principio de contradicción entre las partes, ya que, en las intervenciones orales ante el juzgador, los litigantes tendrán mayor oportunidad de contradecir, respecto a lo que sucede en el proceso escrito ( CCE, Sentencia 005-16-SEP-CC, 2016).

Las ventajas que brinda la contradicción en la que prima la oralidad e inmediación son importantes, lo que carece la audiencia facultativa, ya que se mutila al sistema oral y prácticamente es un retroceso hacia el sistema inquisitivo, es por ello que las audiencias facultativas no son garantía de la tutela judicial efectiva de los derechos reconocidos en la Constitución, el COFJ en el artículo 23 dicta las obligaciones del juzgador de la forma siguiente:

La Función Judicial, por intermedio de las juezas y jueces, tiene el deber fundamental de garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos declarados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos o establecidos en las leyes, cuando sean reclamados por sus titulares o quienes invoquen esa calidad, cualquiera sea la materia, el derecho o la garantía exigido. Deberán resolver siempre las pretensiones y excepciones que hayan deducido los litigantes sobre la única base de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado, la ley, y los méritos del proceso (COFJ, 2009).

La obligación del juzgador es garantizar la tutela judicial efectiva, pues las audiencias facultativas si bien constan en el ordenamiento jurídico del país, no garantizan una plena administración de justicia, es decir, no persiguen lo justo ya que son contrarias a la máxima del Derecho, cual es “Dar a cada cual lo suyo”. En el COIP sobre la inmediación prescribe en el artículo 5 numeral 17 lo siguiente:

Inmediación. La o el juzgador celebrará las audiencias en conjunto con los sujetos procesales y deberá estar presente con las partes para la evacuación de los medios de prueba y demás actos procesales que estructuran de manera fundamental el proceso penal (COIP, 2014).

Si bien el COIP es concordante con el mandato de la Constitución que ordena que el juzgador deberá estar presente en absolutamente todas las actuaciones procesales y que debe celebrar la audiencia en presencia de las partes procesales, por otro lado, permite las audiencias

facultativas, su realización vulneraría el derecho a la igualdad y no discriminación, al respecto Luis Cueva Carrión, cita una sentencia de la CIDH, de 24 de febrero de 2012, Fondo, Reparaciones y Costas. Caso Átala Riffo y niñas Vs. Chile. Párrafo 79 dice lo siguiente:

la noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual, es incompatible toda situación que, por considerar superior a determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o –de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incursos en tal situación... (Cueva, 2018, pág. 188).

La vulneración del principio de igualdad material ocurriría cuando se trata con desprecio, condescendencia o no de forma igualitaria a la posibilidad de que toda audiencia de juzgamiento esté garantizada por la contradicción, oralidad e inmediación, resulta raro que en el propio ámbito constitucional en el que se desarrolla la audiencia facultativa se permita eso. Siendo el criterio de que la realización de la mencionada audiencia vulnera derechos consagrados en la Constitución, sobre todo cuando se conoce que la modernidad ha superado el anterior Estado de derecho por el nuevo Estado constitucional de derechos y justicia, donde deben primar los derechos por sobre la legalidad, William Rodríguez, sostiene lo siguiente:

A partir del año 2008 se establece un modelo de administración de justicia donde deja atrás el imperio de la ley o el modelo positivista, estableciendo de forma amplia y general un estado de derechos y justicia, permitiendo que de forma gratuita libre, voluntaria y sin formalidad alguna el ciudadano común y corriente acceda a la administración de justicia a ejercitar sus derechos, pero no se ha exigido la especialidad judicial en el conocimiento de las garantías jurisdiccionales a la administración de justicia lo que fisura la tutela judicial efectiva en el efecto final del derecho reclamado, al tener conocimiento de forma general todos los administradores de justicia, siendo que la garantía jurisdiccional se refiere a una especialidad y a un conocimiento amplio de la Constitución de la República (Rodríguez, 2015, pág. 37).

De la cita de arriba se rescata la necesidad de que se respete el principio de especialidad, ya que asuntos constitucionales no debería resolverlo quien tienen maestrías o post grados en derecho civil o tributario por poner un ejemplo, sino que se debe contar con jueces constitucionalistas capacitados quienes sean los encargados de dirimir asuntos constitucionales. Ese rol del juez está enfocado en resolver múltiples problemas de carácter jurídico que ponen en su conocimiento las partes procesales; en este sentido, Gustavo Zagrebelsky, señala lo siguiente:

El caso, para el juez y para la ciencia jurídica, es esencialmente un acontecimiento problemático que plantea la cuestión de cómo responder al mismo, de cómo

resolverlo en términos jurídicos. Para el derecho, por tanto, el caso no es algo que deba ser simplemente registrado, sino algo que debe ser resuelto (Zagrebelsky, 1995, pág. 136).

El juzgador debe apegarse a su tarea de resolver en términos jurídicos los asuntos puestos a su conocimiento, para ello se plantea la oralidad y la inmediación como una ayuda que el juzgador no debe desestimar, pues la mera legalidad no es suficiente para garantizar los derechos de los administrados, generándose casos en los que temas constitucionales son desechados y tratados como asuntos de mera legalidad, generalmente por desconocimiento jurídico de los juzgadores, siguiendo este orden de ideas, la sentencia de la Corte Constitucional en sentencia número 0385-11-EP de 24, expone lo siguiente:

Las garantías jurisdiccionales que se han previsto para la tutela de los derechos constitucionales deben buscar precisamente este fin, la protección de derechos constitucionales. Las garantías jurisdiccionales son mal utilizadas cuando se desechan acciones de raigambre constitucional, argumentando que son cuestiones de legalidad, así como a asuntos de legalidad se les yuxtapone la justicia constitucional a la justicia ordinaria (CC Sentencia 0385-11-EP, 2011).

La sentencia arriba invocada representa una posición tajante respecto de los casos en que acciones constitucionales son rechazadas argumentando que se trata de cuestiones de mera legalidad, como en el caso del actor César Ovidio Argandoña, en la sentencia constitucional indagada y resumida arriba al que se le vulneraría su legítimo derecho a la inmediación como parte del derecho a la defensa y a su vez esto representa una vulneración a la tutela judicial efectiva.

#### 4.1.2. Tabla 2. sentencia Caso No. 561-13-EP

Caso	<b>Sentencia Caso No. 561-13-EP</b>
Actor	Ricardo Javier Vásquez Donoso, en calidad de representante legal de Corporación Ecuatoriana de Televisión S.A. (“ECUAVISA”)
Demandado	Luis Chiriboga representante de La Federación Ecuatoriana de Fútbol (“la FEF”)
Tema	En esta sentencia, la Corte Constitucional examina si el auto de 13 de diciembre de 2012 y otras actuaciones de la Segunda Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, en la acción de protección No. 09132-2012-1349, vulneraron los derechos al debido proceso y a la seguridad jurídica
Punto álgido	En su demanda, el accionante FEF, sostiene que se vulneró su a la defensa, a la seguridad jurídica, a las garantías del debido proceso numerales 1 y 3; y el derecho a la tutela judicial efectiva. en cuanto al principio de inmediación, puesto que solicitaron con anticipación ser admitidos en audiencia de estrados, a lo que el Tribunal no acogió este

	pedido y resolvió “en mérito de lo actuado” no conceder el derecho a ser oído en estrados.
Decisión	Luego del análisis correspondiente la Corte resuelve desestimar la acción por no encontrar vulneración al derecho a la defensa, ni a la seguridad jurídica, ni afectación al derecho a la tutela judicial efectiva y que el tribunal “a quo” no vulneró derechos constitucionales.

**Fuente:** Marcelo Cruz

*Análisis de la sentencia.* Del análisis de esta sentencia se observa que si bien la corte constitucional no encontró afectaciones a los derechos constitucionales, el hecho de no convocar a los afectados a la audiencia, en este caso la FEF, a pesar de haber solicitado estar presentes en “audiencia de estrados”, se les niega el derecho a ser oídos en el momento oportuno, ya que en los justiciables genera desconfianza en el sistema judicial el hecho de no poder estar presentes en la audiencia donde se determinan derechos y obligaciones, encontrándose que la mejor forma de que las partes estén satisfechas con la decisión que toman los juzgadores es estar presentes en el debate jurídico, la FEF sintió que sus derechos fueron vulnerados y acudieron a una acción de protección, la que finalmente años después fue rechazada por no encontrarse vulneraciones a los derechos constitucionales, quizás si se hubiera permitido a las partes estar presentes en la audiencia de estrados, no hubiera sido necesario acudir a las últimas instancias como es el de la acción de protección; que genera más carga judicial en los ya acumulados en el sistema judicial.

el COFJ en el artículo 23 dicta las obligaciones del juzgador de la forma siguiente:

La Función Judicial, por intermedio de las juezas y jueces, tiene el deber fundamental de garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos declarados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos o establecidos en las leyes, cuando sean reclamados por sus titulares o quienes invoquen esa calidad, cualquiera sea la materia, el derecho o la garantía exigido. Deberán resolver siempre las pretensiones y excepciones que hayan deducido los litigantes sobre la única base de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado, la ley, y los méritos del proceso (COFJ, 2009).

La obligación del juzgador es garantizar la tutela judicial efectiva, pues las audiencias facultativas si bien constan en el ordenamiento jurídico del país, no garantizan una plena administración de justicia, es decir, no persiguen lo justo ya que son contrarias a la máxima del Derecho, cual es “Dar a cada cual lo suyo”. En el COIP sobre la intermediación prescribe en el artículo 5 numeral 17 lo siguiente:

Inmediación. La o el juzgador celebrará las audiencias en conjunto con los sujetos procesales y deberá estar presente con las partes para la evacuación de los medios de prueba y demás actos procesales que estructuran de manera fundamental el proceso penal (COIP, 2014).

Si bien el COIP es concordante con el mandato de la Constitución que ordena que el juzgador deberá estar presente en absolutamente todas las actuaciones procesales y que debe celebrar la audiencia en presencia de las partes procesales, por otro lado, permite las audiencias facultativas, su realización vulneraría el derecho a la igualdad y no discriminación, al respecto Luis Cueva Carrión, cita una sentencia de la CIDH, de 24 de febrero de 2012, Fondo, Reparaciones y Costas. Caso Átala Riffo y niñas Vs. Chile. Párrafo 79 dice lo siguiente:

la noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual, es incompatible toda situación que, por considerar superior a determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o –de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incursos en tal situación... (Cueva, 2018, pág. 188).

La vulneración del principio de igualdad material ocurriría cuando se trata con desprecio, condescendencia o no de forma igualitaria a la posibilidad de que toda audiencia de juzgamiento esté garantizada por la contradicción, oralidad e inmediación, resulta raro que en el propio ámbito constitucional en el que se desarrolla la audiencia facultativa se permita eso. Siendo el criterio del investigador de que la realización de la mencionada audiencia vulnera derechos consagrados en la Constitución, sobre todo cuando se conoce que la modernidad ha superado el anterior Estado de derecho por el nuevo Estado constitucional de derechos y justicia, donde deben primar los derechos por sobre la legalidad, William Rodríguez, sostiene lo siguiente:

A partir del año 2008 se establece un modelo de administración de justicia donde deja atrás el imperio de la ley o el modelo positivista, estableciendo de forma amplia y general un estado de derechos y justicia, permitiendo que de forma gratuita libre, voluntaria y sin formalidad alguna el ciudadano común y corriente acceda a la administración de justicia a ejercitar sus derechos, pero no se ha exigido la especialidad judicial en el conocimiento de las garantías jurisdiccionales a la administración de justicia lo que fisura la tutela judicial efectiva en el efecto final del derecho reclamado, al tener conocimiento de forma general todos los administradores de justicia, siendo que la garantía jurisdiccional se refiere a una especialidad y a un conocimiento amplio de la Constitución de la República (Rodríguez, 2015, pág. 37).

De la cita de arriba se rescata la necesidad de que se respete el principio de especialidad, ya que asuntos constitucionales no debería resolverlo quien tienen maestrías o post grados en derecho civil o tributario por poner un ejemplo, sino que se debe contar con jueces constitucionalistas capacitados quienes sean los encargados de dirimir asuntos constitucionales. Ese rol del juez está enfocado en resolver múltiples problemas de carácter jurídico que ponen en su conocimiento las partes procesales; en este sentido, Gustavo Zagrebelsky, señala lo siguiente:

El caso, para el juez y para la ciencia jurídica, es esencialmente un acontecimiento problemático que plantea la cuestión de cómo responder al mismo, de cómo resolverlo en términos jurídicos. Para el derecho, por tanto, el caso no es algo que deba ser simplemente registrado, sino algo que debe ser resuelto (Zagrebelsky, 1995, pág. 136).

El juzgador debe apegarse a su tarea de resolver en términos jurídicos los asuntos puestos a su conocimiento, para ello se plantea la oralidad y la inmediación como una ayuda que el juzgador no debe desestimar, pues la mera legalidad no es suficiente para garantizar los derechos de los administrados, generándose casos en los que temas constitucionales son desechados y tratados como asuntos de mera legalidad, generalmente por desconocimiento jurídico de los juzgadores, siguiendo este orden de ideas, la sentencia de la Corte Constitucional en sentencia número 0385-11-EP de 24, expone lo siguiente:

Las garantías jurisdiccionales que se han previsto para la tutela de los derechos constitucionales deben buscar precisamente este fin, la protección de derechos constitucionales. Las garantías jurisdiccionales son mal utilizadas cuando se desechan acciones de raigambre constitucional, argumentando que son cuestiones de legalidad, así como a asuntos de legalidad se les yuxtapone la justicia constitucional a la justicia ordinaria (CC Sentencia 0385-11-EP, 2011).

Las Sentencias No. 185-17-EP/22 y Sentencia No. 561-13-EP representa una posición tajante respecto de los casos en que acciones constitucionales son rechazadas argumentando que se trata de cuestiones de mera legalidad, como en el caso del actor César Ovidio Argandoña, y en el caso de la “FEF” analizadas y resumidas arriba, y en concordancia con los criterios doctrinarios y sentencias constitucionales emitidas por la propia Corte Constitucional, a criterio del investigador se vulneraría su legítimo derecho a la inmediación como parte del derecho a la defensa y a su vez esto representa una vulneración a la tutela judicial efectiva.

#### **4.2. Discusión**

La relevancia de las audiencias en la justicia constitucional reside en su papel vital para asegurar la inmediación y la tutela judicial efectiva. La interacción directa en la oralidad facilita una comprensión minuciosa de los argumentos legales, resaltando su superioridad sobre el sistema escrito, el cual limita la efectividad de la comunicación.

La inmediación, estrechamente ligada a la oralidad, garantiza una contradicción esencial en el proceso, asegurando equidad y justicia. La participación de peritos, al ser integrados y presentar sus informes de manera oral en el debate probatorio, confiere una validez y eficacia jurídica incomparables. La incapacidad para refutar pruebas periciales puede vulnerar el derecho a la defensa de las partes involucradas.

Priorizar las audiencias en procesos de apelación constitucional promueve una comprensión integral y una evaluación precisa de las pruebas presentadas. Este enfoque, basado en la

inmediación y la oralidad, no solo asegura una mejor apreciación de los argumentos, sino que también protege de manera más efectiva los derechos de todas las partes involucradas.

La interpretación extensiva de la norma busca salvaguardar los derechos constitucionales, mientras que la interpretación restrictiva se aplica en restricciones permanentes. Es fundamental que los derechos y garantías constitucionales sean aplicados directamente por cualquier servidor público, asegurando así su protección.

Los sistemas pleno y limitado en las apelaciones constitucionales ofrecen distintos niveles de autonomía y comprensión durante el proceso, resaltando la necesidad de implementar la audiencia como pilar fundamental para garantizar equidad, justicia efectiva y protección de los derechos fundamentales en el contexto judicial ecuatoriano.

## **CAPITULO IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

### **5.1. Conclusiones**

La falta de audiencia en procesos de apelación constitucional compromete la capacidad de las partes para presentar sus argumentos de manera efectiva, generando desconfianza en el sistema judicial y aumentando la carga de litigios.

La facultad divinidad de las audiencias de la apelación plantea el desafío de mantener un equilibrio eficiente, pero la falta de interacción directa puede dejar sin resolver asuntos cruciales, cómo se evidenció en el FEF, dónde la ausencia de la audiencia llevó a recursos adicionales.

La correcta identificación y aplicación de los principios de inmediación y tutela judicial efectiva se ven desafiados en situaciones donde las partes no tienen acceso directo a la audiencia, comprometiendo la calidad de las decisiones judiciales.

La resolución exclusiva mediante expediente limita la capacidad del juzgador para entender plenamente la complejidad de los casos, creando barreras para la justicia contextualizada y efectiva. La implementación de un sistema moral es esencial para superar estos desafíos. La resistencia cultural y las necesidades de formación intensiva son obstáculos tangibles, pero la mejora en la confianza como la eficiencia y la calidad de las decisiones judiciales justifican este cambio sustancial en el proceso.

En el contexto del ordenamiento jurídico ecuatoriano, la supremacía constitucional se erige como un principio fundamental que establece la preeminencia de la CCE sobre cualquier otra norma legal, esta premisa conlleva la responsabilidad de garantizar la coherencia y validez de las leyes, subrayando la importancia crucial de principios como la oralidad y la inmediación en el proceso judicial.

### **5.2. Recomendaciones**

Se sugiere considerar la implementación de audiencias orales en los casos de apelación constitucional para asegurar la plena participación de las partes y fortalecer los principios jurídicos.

Implementar programas de formación continua para jueces, abogados y actores judiciales, centrándose en la comprensión y aplicación de los principios de la oralidad e inmediación en todas las etapas del proceso judicial como esto garantizará una mejor comprensión de los elementos y naturaleza de la justicia constitucional.

Establecer protocolos específicos que aseguren la presencia de la inmediación en todas las audiencias judiciales, incluso aquellas consideradas facultativas punto estos protocolos deben ser de cumplimiento obligatorio, respaldados por sanciones en casos de incumplimiento, asegurando así la aplicabilidad efectiva de los principios de analizados.

Revisar y reformar las leyes y regulaciones pertinentes para eliminar la facultad discrecional

de los jueces en convocar a audiencia de apelación. La inmediación debe ser obligatoria en todos los casos, garantizando así el respeto pleno de los derechos fundamentales de todas las partes involucradas en el proceso judicial.

Reconocer la interconexión entre los requisitos mínimos para la presentación de una garantía jurisdiccional y los derechos fundamentales involucrados, en casos donde la inmediación y la tutela judicial efectiva se ve amenazados, implementar un sistema oral en el proceso de apelación, fortaleciendo así la confianza en el sistema judicial y promoviendo una justicia accesible, imparcial y efectiva.

En caso de identificar irregularidades de hoy indicios de injusticia debido a la falta de audiencia, implementar medidas correctivas, prestando especial atención a la convocatoria o audiencia en apelación punto el Consejo de la judicatura debe tomar decisiones de convocatoria conforme a las directrices constitucionales, garantizando así el derecho a inmediación como la tutela judicial efectiva y un juicio justo.

Insistir en que los futuros trabajos de investigación aborden la problemática de la audiencia facultativa mediante un proceso de inconstitucionalidad a la norma que las permite punto esto se debe realizar por considerarlas atentatorias a los derechos y garantías del debido proceso, constituyendo así a la evolución y mejora del sistema judicial.

## REFERENCIAS

- CCE, Sentencia 005-16-SEP-CC. (6 de enero de 2016). *CCE, Sentencia 005-16-SEP-CC, de 06 de enero de 2016*. Obtenido de Corte Constitucional del Ecuador: <http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/247ce615-ee65-4b1f-9fec-08725b194f5b/1221-14-ep-sen.pdf?guest=true>
- Revista Peruana de Derecho Constitucional*. (1999). Perú: ENMARCE .
- Abarca, L. (2016). *La Oralidad Y Los Principios Constitucionales Del Debido Proceso*. Babahoyo: Juridica LYL.
- Acosta, B. (1996). *Teoría General del Proceso y de la Prueba*. Bogotá: Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez.
- Aguilar, R. (1999). *El recurso de apelación en materia penal*. Obtenido de Revista Iuris Dictio: [file:///C:/Users/HP/Downloads/administrator,+El-reurso-de-apelacion-en-material-penal%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/HP/Downloads/administrator,+El-reurso-de-apelacion-en-material-penal%20(1).pdf)
- Aguirre, V. (2009). *La tutela judicial efectiva como derecho humano: una aproximación a su concepción y situación en el Ecuador*. En: *¿Estado constitucional de derechos?: informe sobre derechos humanos Ecuador* . Quito: Abya Yala.
- Albán, F. (2016). *Estudio Sintético del Código Orgánico General de Procesos –COGEP-, Tomo I, Quito, 2016*. Quito: Ediciones Opción.
- Alcala-Zamora, A. (1963). *Aciertos terminológicos e institucionales del derecho procesal hispánico*. Obtenido de [historico.juridicas.unam: http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/revenj/cont/38/dtr/dtr2.pdf](http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/revenj/cont/38/dtr/dtr2.pdf)
- Alexy, R. (2010). *Teoría de los derechos fundamentales*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- Altamirano, D. (2013). *Diccionario de Jurisprudencia de la Corte Consitucional*. Quito: Workprocesal.
- Arcentales, J. (2014). (coordinador), *Investigación sobre garantías jurisdiccionales y migraciones internacionales en Quito*. Quito: Universidad Andina Simón Bolívar.
- Ávila, R. (2008). *Las garantías: herramientas imprescindibles para el cumplimiento de los derechos. Avances conceptuales en la Constitución de 2008*. Quito: V&M Gráficas.
- Ávila, R. (2009). *Anteproyecto de Código de Garantías Penales La Constitucionalización del Derecho Penal*. Quito: MINISTERIO DE JUSTICIA Y DRECHOS HUMANOS.
- Benavides, J., & Escudero, J. (2013). *Manual de Justicia Constitucional Ecuatoriana*. Quito: Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional.
- Bustamante, C. (3 de abril de 2021). *La inmediatez procesal en el Ecuador (Tesis de maestría)*. Obtenido de Polo del Conocimiento: [file:///C:/Users/HP/Downloads/Dialnet-LaInmediacionProcesalEnElEcuador-7927014%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/HP/Downloads/Dialnet-LaInmediacionProcesalEnElEcuador-7927014%20(1).pdf)
- CADH. (2014). *Los principales Instrumentos Universales de los Derechos Humandos en la administración de justicia en Colombia y Ecuador*. Medellín: FAOL.
- Calvinho, G., & Muriel, A. (2014). *Derecho Procesal Garantista y Constitucional*. Medellín: Corporación Universitaria Remington (CUR). Obtenido de Centro de : Calvinho, G. & Brunetti, A. M. (2014). *Derecho procesal garantista y*
- Carbonel, M. (2007). *Teoría del neoconstitucionalismo*. Madrid: Editorial Trotta.
- Carpizio, J. (1998). *Derechos humanos y Ombudsman*. México: PORRÚA.
- Carvajal, P. (2012). *Manual Práctico De Derecho Procesal Penal (Vol. 1)*. Quito: JURISCORP.
- Carvajal, P. (2012). *Manual Práctico de Drecho Procesal Penal tomo I*. Quito: Astrea.
- CC Dictamen No. 3-19-CN/20. (2019). *Auto de aclaración y ampliación No. 3-19-CN/20*. Obtenido de Corte Constitucional del Ecuador: <https://www.funcionjudicial.gob.ec/www/pdf/Anexo%203-%203-19-CN-%20Auto.pdf>
- CC No. 001-10-PJO-CC Caso No. 0999-09-JP. (22 de diciembre de 2010). *Corte Constitucional No. 001-10-PJO-CC Caso No. 0999-09-JP*. Obtenido de Corte Constitucional del Ecuador: <http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/ceb5118a-98c9-4f39-b81e-d49745537ffb/0999-09-JP-res.pdf>
- CC Sentencia 0385-11-EP. (24 de noviembre de 2011). *Sentencia 0385-11-EP, 24 de noviembre de*

2011. Obtenido de Corte Constitucional: <http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/4c543375-bb6d-446d-9cf9-8d989c780f53/0385-11-EP-res.pdf>
- CC sentencia No. 017-17-SIN-CC. (7 de junio de 2017). *Corte Constitucional Sentencia No. 017-17-SIN-CC*. Obtenido de ROSS Auditores y Consultores: [https://rossauditores.com/CIRCULAR%2002%20-%20ROSS%20AUDITORES%20\(JUNIO%20-%202017\).pdf](https://rossauditores.com/CIRCULAR%2002%20-%20ROSS%20AUDITORES%20(JUNIO%20-%202017).pdf)
- CC sentencia No. 030-10-SCN-CC. (10 de marzo de 2014). *Ecuador, Corte Constitucional, "Sentencia" N.º 030-10-SCN-CC, caso N.º 0056-10-CN, 10 de marzo de 2014, 9*. Obtenido de Oficial normativa jurídica: <https://www.oficial.ec/sentencia-030-10-scn-cc-declarase-constitucionalidad-condicionada-articulo-agregado-continuacion>
- CC Sentencia No. 2251-19-EP/22, Caso No. 2251. (15 de junio de 2022). *Sentencia No. 2251-19-EP/22, Caso No. 2251-*. Obtenido de Corte Constitucional del Ecuador, : [http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10\\_DWL\\_FL/e2NhcNBlDGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOicWNDRiMzU4Ni00ZmRmLTRIN2ItYjA1Ny04YjJmMjIxYjk4ZGEucGRmJ30=](http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBlDGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOicWNDRiMzU4Ni00ZmRmLTRIN2ItYjA1Ny04YjJmMjIxYjk4ZGEucGRmJ30=)
- CC Sentencia No. 341-14-EP/20. (22 de enero de 2020). *CASO No. 341-14-EP*. Obtenido de Corte Consticucional del Ecuador: <http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/1313396a-e85a-4dcd-8102-e53ab007bcdb/0341-14-EP-sen.pdf>
- Chamorro, F. (1994). *La tutela judicial efectiva*. Barcelona: Bosch.
- CIDH. (24 de Abril de 1997). *OEA/Ser.LV/II.96*. Obtenido de INFORME SOBRE LA SITUACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS EN ECUADOR: <http://www.cidh.org/countryrep/ecuador-sp/indice.htm>
- CIDH Caso Barbani Duarte y otros Vs. Uruguay. (13 de octubre de 2011). *Corte Interamerica de Derechois Humanos Caso Barbani Duarte y otros Vs. Uruguay*. Obtenido de Corte Interamerica de Derechos Humanos Sentencia de 13 de octubre de 2011: [https://www.corteidh.or.cr/CF/jurisprudencia2/ficha\\_tecnica.cfm?nId\\_Ficha=355](https://www.corteidh.or.cr/CF/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=355)
- CIDH Caso Herrera Ulloa vs Costa Rica. (22 de noviembre de 2010). *Corte Interamericana de Derechos Humanos Ser. C No. 107*. Obtenido de Global Freedom of expression: <https://globalfreedomofexpression.columbia.edu/cases/herrera-ulloa-v-costa-rica/?lang=es>
- CIDH Caso Mejía Idrovo vs Ecuador. (5 de julio de 2011). *CIDH, Sentencia de 5 de julio de 2011, párr. 106*. Obtenido de Corte Interamericana de Derechos Humanos: [http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_228\\_esp.pdf](http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_228_esp.pdf)
- CIDH Caso Mendoza y otros vs Argentina. (14 de mayo de 2013). *CASO MENDOZA Y OTROS VS. ARGENTINA SENTENCIA DE 14 DE MAYO DE 2013*. Obtenido de CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_260\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_260_esp.pdf)
- CIDH Caso Pueblo Saramaka vs Surinam. (28 de noviembre de 2007). *Corte Interamerica de Derechos Humanos Sentencia de 28 de noviembre de 2007*. Obtenido de Corte Interamericana de Derechos Humanos: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_172\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_172_esp.pdf)
- CIDH Opinión Consultiva. (6 de octubre de 1987). *Corte Interamericana de Derechos Humanos Opinión Consultiva de 6 de octubre de 1987 párr. 24*. Obtenido de Acnur: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2002/1264.pdf>
- CNJ Resolución 077-2015. (10 de marzo de 2015). *Corte Nacional de Justicia (Sala de lo Laboral) Resolución 077-2015, de 10 de marzo del 2015, ponente llmo. Dra. P. Aguirre Suárez, .* Obtenido de Corte Nacional de Justicia: <https://appsj.funcionjudicial.gob.ec/jurisprudencia/buscador.jsf#>
- CNJ Resolución 077-2015. (10 de marzo de 2015). *Corte Nacional de Justicia (Sala de lo Laboral) Resolución 077-2015, 10 de marzo del 2015*. Obtenido de Corte Nacional de Justicia: <https://appsj.funcionjudicial.gob.ec/jurisprudencia/buscador.jsf#>
- COFJ. (2009). *Cófico Orgánico de la Función Judicial*. Quito: CEP.
- COGEP. (2015). *Código Orgánico General de Procesos*. Quito: CEP.
- COIP. (2014). *Código Orgánico Integral Penal*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.

- Constitución. (2008). Quito: Corporación De Estudios Y Publicaciones.
- Constitución. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Quito: CEP.
- Constitución española. (29 de diciembre de 1974). *Constitución española*. Obtenido de Senado de España: <https://www.senado.es/web/conocersenado/normas/constitucion/index.html>
- Córdova, P. (2016). *Derecho Procesal Constitucionaal*. Quito: CEP.
- Corte IDH Caso Liakat Ali Alibux vs. Surinam. (30 de enero de 2014). *Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Obtenido de SUPERVISIÓN DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA: [https://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/liakat\\_09\\_03\\_20.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/liakat_09_03_20.pdf)
- Cortez, I. (2015). *El acceso a la justicia a la luz del Estado social de Derecho en Colombia*. Obtenido de Revista científica Gen. José María Cordova No. 16: <http://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:http://www.scielo.org.co/pdf/re>
- Cueva, L. (2001). *El debido proceso 1era. ed.* Quito: Impreseñal Cía. Ltda.
- Dávila, J. (27 de septiembre de 2019). *EL RECURSO DE APELACIÓN EN MATERIA PROCESAL PENAL FRENTE A LA DOBLE CONFORMIDAD*. Obtenido de UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL SISTEMA DE POSGRADO: <http://repositorio.ucsg.edu.ec/bitstream/3317/14034/1/T-UCSG-POS-MDDP-24.pdf>
- De Las Heras, M. (2002). *Consideraciones relativas al principio de intermediación en la LEC/2000'' [online]*. Obtenido de Revista del Poder Judicial No 65, Consejo General del Poder Judicial, España, primer trimestre: [https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract\\_id=3193346](https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=3193346)
- Defensoría del Pueblo. (2016). *El debido proceso en actos normativos y administrativos*. Obtenido de Defensoría del Pueblo: <https://repositorio.dpe.gob.ec/bitstream/39000/2148/1/AD-DPE-003-2012.pdf>
- Diccionario de la Lengua Española. (1998). *Diccionario de la Lengua Española, Vigésima primera edición*,. Madrid: Espasa Calpe S.A.
- DUDH. (1948). *Declaración Universal de los Derechos Humanos*. Obtenido de Naciones Unidas Paz dignidad e igualdad en un planeta sano: <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>
- Echeandia, H. (1997). *Teoría General del Proceso 2da edición*. Buenos Aires: Editorial Universidad.
- Encalada, P. (2015). *Teoría Constitucional del Delito*. Quito: Corporacion de estudios y Publicaciones.
- Esparza, I. (2012). *El principio del debido Proceso (Tesis doctoral)*. Lejona: Universidad del País Vasco/Euskal Herriko Unibertsitatea.
- Falconí, J. (2016). *Análisis jurídico teórico práctico del COGEP*. Quito: INDUGRAF.
- Ferrajoli, L. (2000). Garantías Constitucionales. *Revista Argentina de Derecho Constitucional*, 39.
- Ferrajoli, L. (2014). *La democracia a través de los derechos: el constitucionalismo garantista como modelo teórico y como proyecto político* . Madrid: Trotta.
- Florián, E. (1990). *Elementos de Derecho Procesal Penal*. Barcelona: Bosch.
- Fondo de Cultura Ecuatoriana . (1997). *Diccionario Jurídico Ambar con legislación ecuatoriana Volumen 1*. Cuenca: Fondo de Cultura ecuatoriana.
- Gallegos, R. (agosto de 2019). *6 Gallegos Rojas, El principio de intermediación y la actividad probatoria en la normativa procesal ecuatoriana [online]*,. Obtenido de Universidad Internacional del Ecuador, Innova Research Journal, Vol. 4, N° 2, Ecuador, 2019, pp. 120, : <https://repositorio.uide.edu.ec/bitstream/37000/3802/3/document%20%289%29.pdf>
- García, J. (2002). *El Valor de La prueba Ilegal E Ilegítima Y La tortura en la Constitucion Politica del Ecuador; en el nuevo Codigo de Procedimiento Penal y la Legislacion Nacional*. Quito: Ediciones RODIN.
- González, J. (1930). *Manual de la Consttución Argentina*. Buenos Aires: Angel Estrada y Cía.
- Gozaini, O. (2004). *Derecho procesal constitucional. El debido proceso*,. Buenos Aires: Editores Rubinzai-Culzon.
- Grijalva, A. (2011). *Constitucionalismo en Ecuador*. Quito: Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional.
- Guerrero, F. (2020). *Las garantías jurisdiccionales constitucionales en el Ecuador*. Quito: CEP.
- Guimarães, D. (2004). *La pretensión procesal y la tutela judicial efectiva*. Barcelona: J.M. Bosch.
- Gutierrez, J. (2015). *El Perito En El Nuevo proceso Penal Su Valoración De La Calidad del informe*

- Pericial*. Lima : GRIJLEY.
- Hinostroza, A. (1999). *Derecho Procesal Civil, Medios Impugnatorios, tomo V*. Lima: Jurista.
- Huilca, J. (2004). *Manual de Teoría y Práctica de la Acción Constitucional de Protección*. Quito: Imagenpress S. A.
- Hurtado, M. (2006). *Tutela jurisdiccional diferenciada*. Lima: Palestra.
- Iglesias, S. (2012). *El recurso de apelación civil por cuestiones de fondo*. Madrid: Dykinson.
- Jara, M. (2017). *Tutela Arbitral Efectiva en Ecuador*. Quito: CEP.
- Jordán, H. (2005). *Los límites al derecho de impugnación en general y la apelación en particular: Una visión desde la perspectiva de la efectiva tutela jurisdiccional*. Obtenido de Foro Jurídico, (04): <https://revistas.pucp.edu.p>
- Kelsen, H. (2001). La garantía jurisdiccional en la Constitución (La Justicia Constitucional), Traducción. *Serie Ensayos Jurídicos Número 5, México*, , 23. Obtenido de Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de México, Serie Ensayos Jurídicos Número 5, México, 2001, p. 23,.
- Kielmanovich, J. (1989). *Recurso de Apelación*. Buenos Aires: Abeledo Perrot.
- Lara, B. (11 de enero de 2021). *La tutela judicial efectiva como fundamento para el establecimiento de jurisdicciones especializadas en acciones de garantías jurisdiccionales*. Obtenido de Universidad Andina Simón Bolívar Maestría en Derecho Constitucional: <file:///C:/Users/HP/Desktop/tesis%20joven%20Cruz/T3489-MDC-Lara-La%20tutela.pdf>
- LOGYJCC. (2009). *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional*. Quito: CEP.
- López, F. (septiembre de 2016). *Notas en torno al principio de inmediación en el proceso penal. Una aproximación epistemológica* ". Obtenido de [online], Revista General de Derecho procesal, N° 40, Editorial Iustel, España, : en: [https://www.iustel.com.sabidi.urv.cat/v2/revistas/detalle\\_revista.asp?id\\_noticia=417746&d=1](https://www.iustel.com.sabidi.urv.cat/v2/revistas/detalle_revista.asp?id_noticia=417746&d=1)
- Maier, J. (2003). *Derecho Procesal Penal tomo I*. Buenos Aires: Editores del Puerto.
- Mancero, P. (2016). *Garantía Jurisdiccional de los Derechos Sociales*. Riobamba: Casa de la Cultura Ecuatoriana Benjamin Carrión.
- Martínez, R. (2017). *Garantías Constitucionales*. México: IURE Editores.
- Melish, T. (2003). *La Protección de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos*. Yale: Center for International Human Rights Yale Law School.
- Montero, J. (1997). *Principios del proceso penal*. Valencia: TIRANT LO BLANCH.
- Montero, J. (2016). *Derecho jurisdiccional II proceso civil (Valencia: Tirant lo Blanch,*. Valencia: Tirat Lo Blanch.
- Morán, R. (2011). *Derecho Procesal Civil Práctico.- Principios fundamentales del Derecho Procesal* ", Tomo I. Perú: Edilex S.A. Editores.
- Nino, C. (2013). *Fundamentos de derecho constitucional. Análisis filosófico, jurídico y politológico de la práctica constitucional*. Buenos Aires: Astrea.
- Oyarte, R. (2016). *El Debido Proceso Segunda Edición*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Pacto de San José. (6 de agosto de 1984). Comisión Americana de Derechos Humanos. *R.O. 801, 6 agosto 1984, Arts. 1, 2 y 26*. San José, Costa Rica.
- Pérez, J. (2003). *Curso de Derecho constitucional, 9 edición*. Madrid: Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales.
- PIDCP. (16 de diciembre de 1966). *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Politicos*. Obtenido de Naciones Unidas derechos Humanos: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights>
- Prieto, L. (2013). *El constitucionalismo de los derechos: Ensayos de filosofía jurídica (Madrid:*. Madrid: Trotta.
- Pulido, B. (2014). *El derecho de los derechos*. Bogotá: Pulido, B. (2014). El Derecho de los derechos. Bogotá: EXTERNADO.
- Quintana, I. (2016). *La Acción de Protección*. Quito: CEP.
- Rivera, R. (2007). *Pruebas Y Oralidad En El Proceso VII Congreso Venezolano De Derecho Procesal. Barquisimeto Venezuela: Librería J Rincón G.C.A.* Barquisimeto: Librería Del

- Rincon G.C.A.
- Rodriguez, M. (2009). *Comprendiendo El Derecho*. Caracas: LIVROSCA.
- Rodríguez, W. (2015). Obtenido de Universidad Regional Autónoma de los Andes: <http://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/1847/1/TUAMDC045-2015.pdf>
- San Martín, C. (2020). *Derecho Procesal Penal Lecciones*. Lima: INPECCP.
- Silva, C. (2008). *Las garantías de los derechos ¿invención o reconstrucción?* Quito: V&M Gráficas.
- Soxo, W., & Soxo, J. (2012). *DERECHO PROCESAL PENAL ACORDE CON EL COIP. Preguntas y respuestas*. Quito: Doctrina Jurídica.
- Suárez, A. (2001). *El Debido Proceso Penal*. Bogotá: Externado.
- Suplemento RO N° 371 10-nov-2014, Dictamen N° 001-14-DRC-CC (Caso N° 0001-14-RC).
- Tribunal Constitucional. (19 de Octubre de 2004). Tutela judicial efectiva. *resolución 002-2004-DI (voto salvado), de 19 de octubre de 2004*. Quito, Pichincha.
- Vaca, R. (2020). *Derecho Procesal Penal Ecuatoriano Tomo I*. Quito: Ediciones Legales.
- Valencia, H. (1999). *MONOÁRQUICA, PRINCIPALISTICA JURIDICA O LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO*. Bogotá: Temis.
- Vayas, G. (2023). *EL DOBLE CONFORME EN LOS PROCESOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS Y EL DERECHO DEL ADMINISTRADO A RECURRIR EN JURISDICCIÓN ORDINARIA*. Obtenido de UNnversidad Técnica de Ambato: [https://repositorio.uta.edu.ec/bitstream/123456789/38209/1/tesis\\_vayas\\_castro\\_guillermo\\_santiago%20%281%29.pdf](https://repositorio.uta.edu.ec/bitstream/123456789/38209/1/tesis_vayas_castro_guillermo_santiago%20%281%29.pdf)
- Villagómez, R. (2018). *El Recurso de Apelación y Error de Juicio en el COIP*. Quito: Correo Legal.
- Wilenmann, J. (2011). *La Administración de Justicia como un Bien Jurídico*. Obtenido de Revista de Derecho de la Pontificia Unversidad Católica de Valparaíso XXXVI: <https://scielo.conicyt.cl/pdf/rdpucv/n36/a15.pdf>.
- Yávar, F. (2014). *Orientaciones al COIP*. Guayaquil: Yávar, F. (2014). *Orientaciones al COIP*. Guayaquil: FERYANÚ.
- Zaffaroni, R. (2009). *Estructura básica del derecho penal*. Obtenido de Youtube: <https://www.youtube.com/watch?v=wsH2PgbKORg>
- Zagrebel'sky, G. (1995). *El derecho dúctil*. Madrid: Trotta.
- Zaidán, S. (2012). *Neoconstitucionalismo. teoría y Práctica en el Ecuador*. Quito: Cevallos.